



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 104,00 euros Semestral ..... 62,00 euros Trimestral ..... 37,00 euros Ayuntamientos ..... 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS  <i>Director:</i> Diputado Ponente, D. José Antonio López Maraño  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros                   :—:                   De años anteriores: 2,50 euros	<b>INSERCIÓNES</b> 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		Depósito Legal BU - 1 - 1958
<b>Año 2008</b>	<b>Miércoles 31 de diciembre</b>	<b>Número 250</b>

## INDICE

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### – JUZGADOS DE LO SOCIAL.

- De Burgos núm. 2. 433/2008.** Pág. 2.
- De Burgos núm. 2. 479/2008.** Pág. 2.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### – AYUNTAMIENTOS.

- Tubilla del Agua.** Pág. 3.
- Merindad de Valdeporres.** Pág. 3.
- Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.** *Modificación de diversas ordenanzas.* Págs. 3 y ss.
- La Cueva de Roa.** Págs. 12 y 13.
- Condado de Treviño.** Pág. 13.
- Villasandino.** *Modificación de diversas ordenanzas.* Pág. 13.
- Hurones.** Pág. 13.
- Orbaneja Riopico.** Págs. 13 y 14.
- Frandovínez.** Pág. 14.
- Oña.** Pág. 14.

### ANUNCIOS URGENTES

#### – AYUNTAMIENTOS.

- Burgos. Intervención General.** *Modificación de créditos del presupuesto general de 2008.* Pág. 14.  
*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil.* Págs. 14 y ss.
- Miranda de Ebro. Servicio Municipal de Aguas.** *Tasa de aguas, basura, alcantarillado y depuración de aguas.* Pág. 18.
- Fuentelcésped.** *Modificación parcial de diversas ordenanzas.* Págs. 18 y 19.

**Castrillo de la Reina.** *Modificación de diversas ordenanzas.* Pág. 19.

**Valle de Mena.** Pág. 19.

**Pancorbo.** Pág. 20.

**Villariego.** *Ordenanza de vertidos.* Págs. 20 y ss.

**Salas de los Infantes.** *Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.* Págs. 23 y ss.

*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 26 y ss.

**Pineda de la Sierra.** *Tasa por recogida de basuras.* Págs. 28 y 29.

**Revilla Vallejera.** Págs. 29 y 30.

**Villamayor de los Montes.** *Modificación de diversas ordenanzas fiscales.* Págs. 30 y 31.

**Santo Domingo de Silos.** Pág. 31.

**Cerezo de Río Tirón.** Págs. 31 y 32.

**Villadiego.** *Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 32 y ss.

**Villalmanzo.** *Modificación de diversas ordenanzas fiscales.* Págs. 35 y 36.

**Alfoz de Santa Gadea.** *Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos, fotocopias, compulsas y copias en soporte informático.* Pág. 39.  
*Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Pág. 40.

*Ordenanza reguladora de la gestión de contenedores de recogida de residuos.* Pág. 40.

**Pinilla Trasmonte.** Pág. 40.

**Basconcillos del Tozo.** Págs. 40 y 41.

**La Vid y Barrios.** Pág. 41.

**Quemada.** Págs. 41 y 42.

**Rebolledo de la Torre.** Pág. 42.

### – CONSORCIOS.

**Consortio de Tratamiento de Residuos Sólidos de Burgos.** *Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos.* Págs. 16 y ss.

### – MANCOMUNIDADES.

**Mancomunidad de Municipios «Ribera del Arlanza y del Monte».** Pág. 31.

**Mancomunidad de Municipios «Alfoz de Lara».** Pág. 41.

**Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares».** Pág. 42.

### – JUNTAS ADMINISTRATIVAS.

**Montejo de Bricia.** *Ordenanza reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales y demás bienes de los que es propietaria esta Junta Vecinal.* Págs. 36 y 37.

*Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales de pastos del monte 295 de utilidad pública y de los terrenos de los que es propietaria esta Junta Vecinal.* Págs. 37 y 38.

**Puentedey.** Pág. 42.

### DIPUTACION PROVINCIAL

**Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Montes.** *Convocatoria de subvenciones a Entidades para subvencionar la campaña de distribución de plantas ornamentales de 2009.* Págs. 42 y ss.

**Sección de Contratación.** *Licitación de dos obras de acondicionamiento y refuerzo de carreteras.* Pág. 44.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.º autos: Demanda 433/2008.

N.º ejecución: 122/2008 M.

Materia: Ordinario-Cantidad.

Demandante: D. Miguel Angel Rodríguez González.

Demandados: Congelados Collado, S.L., y Fogasa.

#### Cédula de notificación

D.ª Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 122/2008 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Miguel Angel Rodríguez González, contra la empresa Congelados Collado, S.L., sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Auto de la Ilma. Sra. Magistrada D.ª María Jesús Martín Alvarez. – En Burgos, a 10 de diciembre de 2008.

Hechos.–

Primero: En el presente procedimiento, seguido entre D. Miguel Angel Rodríguez González, como demandante, y la empresa Congelados Collado, S.L. y Fogasa, como demandadas, y consta:

Sentencia número 332/2008 de fecha 3 de octubre de 2008, cuyo contenido se da por reproducido.

.../...

En atención a lo expuesto, se acuerda:

Despachar ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución por un principal de 1.700,61 euros más la cantidad de 340,12 euros en concepto de intereses y costas provisionales.

Dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la ejecutante y al Fondo de Garantía Salarial advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, sin perjuicio de su ejecutividad.

Así lo manda y firma S.S.ª Ilma. – Ante mí.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Congelados Collado, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 10 de diciembre de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. – La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200810144/10102. – 80,00

N.º autos: Demanda 479/2008.

N.º ejecución: 107/2008.

Materia: Despido.

Demandante: D.ª María Jesús Ríos Pascual.

Demandado: Instalaciones BM, S.L.

#### Cédula de notificación

D.ª Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 107/2008 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.ª María Jesús Ríos Pascual, contra la empresa Instalaciones BM, S.L., sobre despido, se ha dictado con esta fecha auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

A) Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en las c/c de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada Instalaciones BM, S.L., en los que las entidades bancarias Caja de Burgos, Caja Círculo, Banesto, BBVA y Caja España, actúen como depositarias o meras intermediarias, hasta cubrir el importe total del principal adeudado, 43.743,86 euros, más 8.748,76 euros calculados para intereses y costas. Líbrense las oportunas comunicaciones para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

B) Se decreta el embargo sobre las cantidades debidas a la ejecutada Instalaciones BM, S.L., por las entidades Construcciones y Excavaciones Salva, Construcciones Tecor Aranda, S.L., Técnicos Constructores Madrileños, S.L., Isilla 5, S.L., Moncalblan, S.L., Construcciones Juan José Sainz, S.L., Ferralla Asan, S.L., Sistemas y Construcciones Alvedro, S.L., Tamaca Autocentro, S.A. y Socotex, S.L., hasta cubrir el importe total reclamado.

Y adviértase:

a) Que el pago que en su caso hiciera a la demandada no será válido (art. 1.165 del C.C.) y que, asimismo, la transferencia ordenada le libera de toda responsabilidad frente al acreedor.

b) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la L.P.L.).

c) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (art. 257-1.º.2 del C.P.).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238-3.º de la L.P.L.

C) Reclámese al Registro de la Propiedad de Aranda de Duero que remita a este Juzgado nota simple informativa en que conste si existen inscritos en dicho Registro bienes o derechos susceptibles de embargo propiedad de la ejecutada y, en caso afirmativo, se hagan constar datos suficientes para el ulterior libramiento de mandamiento de embargo y sucinta referencia de las cargas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184-1.º de la L.P.L.).

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma S.S.ª: La Magistrada-Juez. – Doy fe: La Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Instalaciones BM, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Juzgado.

En Burgos, a 10 de diciembre de 2008. – La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200810147/10103. – 132,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Tubilla del Agua

Rendida por la Alcaldía-Presidencia la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2007, e informada por la Comisión Especial de Cuentas, se encuentra de manifiesto al público, por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Todo ello según lo dispuesto en el artículo 212.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Tubilla del Agua, a 10 de noviembre de 2008. – El Alcalde, Miguel Angel Santamaría Marquina.

200810217/10206. – 34,00

### Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, ha quedado definitivamente aprobada, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

Artículo 6. – *Tipo de gravamen y cuota:*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

...

- El 1,3% cuando se trate de bienes de características especiales.

La presente modificación entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Merindad de Valdeporres, a 30 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Belisario Peña Iglesias.

200809807/9772. – 68,00

### Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Aprobadas provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de noviembre de 2008, las modificaciones y correcciones de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos:

- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de actividades económicas.

- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

- Modificación de la ordenanza reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua potable a domicilio.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de saneamiento.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación de suelo, vuelo y subsuelo de uso público.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de ocupación del cementerio.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos, fotocopias y compulsas.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio de piscinas municipales.

- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del centro de desinfección de vehículos.

- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del matadero municipal y acarreo de carnes.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de tramitación de actuaciones urbanísticas y ambientales sujetas a comunicación o tramitación.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de certificación electrónica de datos catastrales.

- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público por celebraciones nupciales de matrimonios civiles.

- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Además en dicho Pleno se aprobó la derogación de la ordenanza reguladora de la tasa por vertidos en el vertedero municipal, y la derogación de los precios públicos por prestación de los servicios de piscinas e instalaciones del camping municipal en lo relativo únicamente al camping.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 226 de 25 de noviembre de 2008, y tablón de anuncios respectivo, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85, modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra de las modificaciones y correcciones de dichas ordenanzas fiscales de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de las EE.LL. y artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, entrando en vigor las citadas correcciones y modificaciones el 1 de enero de 2009.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 29 de diciembre de 2008. – La Alcaldesa-Presidenta, Mercedes Alzola Allende.

200810543/10486. – 130,00

#### ANEXO

#### 1.º – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 9, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 1. - *Preceptos generales.*

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes

tes, así como del Título II, y artículos 61 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 6, 7 y 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y las modificaciones de dichos textos introducidas por la Ley 16/2007, de 4 de julio, Disposición Adicional Séptima y Décima, luego del pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2007, por la que declara nulo y expulsa del ordenamiento jurídico parte de la redacción del artículo 23 del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el impuesto sobre bienes inmuebles con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

#### Artículo 2. - Hecho imponible.

2.1. - El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas que regula el Catastro Inmobiliario. Los comprendidos en los siguientes grupos:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo y las centrales nucleares.
2. Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
3. Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
4. Los aeropuertos y puertos comerciales.

Y ello con las especificaciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de desarrollo del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en su redacción dada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007.

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo

#### 2.2. - No están sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a su uso público
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 3. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmueble directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo segundo del n.º 1 del artículo 63 del texto refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004 en su redacción dada por la Ley 16/2007, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo, de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos considerados sujetos pasivos, repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

#### Artículo 4. - Responsables.

1. - Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. - Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. - En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. - La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presen-

tación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7. - *Base imponible.*

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del TRLHL en su redacción dada por Ley 16/2007.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el TRLHL y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9. - *Tipo de gravamen y cuota.*

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

<i>I.B.I.</i>	<i>2009</i>
Bienes de naturaleza urbana:	0,66%
Bienes de naturaleza rústica:	0,51%
Bienes de carácter especial:	0,66%

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta ordenanza.

200810544/10487. – 160,00

**2.º - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 8. - *Coefficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coefficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29%
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30%
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32%
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33%
Mas de 100.000.000,00	1,35%
Sin cifra neta de negocio	1,31%

200810545/10488. – 68,00

**3.º - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 7. - *Cuota y tipo de gravamen.*

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,95% sobre la base imponible salvo en los siguientes supuestos que se atenderá al caso concreto:

a) Obras menores, reformas, pabellones o industrias, devengarán sobre la base el 2,85%, siendo la cuota mínima a aplicar la de 32,26 euros.

b) Viviendas de nueva construcción y otras edificaciones análogas, 3,95%.

c) Por colocación de grúa, 136,94 euros.

d) Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones y agrupaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 68,47 euros.

e) Por licencia de primera ocupación, utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 2,28% de los derechos liquidados en la licencia (las ocupaciones de actividades sujetas a licencia o autorización ambiental, se liquidarán a través de la correspondiente licencia de apertura).

Las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte, satisfarán la cantidad de 20,54 euros. Los informes urbanísticos, así como cualquier otro documento de los Servicios de Urbanismo a petición de parte, satisfarán la cantidad de 6,85 euros. Las transmisiones de licencias de obra mayor, 6,85 euros.

200810546/10489. – 68,00

**4.º - ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 6. - *Cuota tributaria.*

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del TRLRHL, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota euros</i>
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales.....	20,74
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	56,01
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	118,23
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	147,26
De 20 caballos fiscales en adelante.....	184,05
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas.....	136,09
De 21 hasta 50 plazas.....	194,96
De más de 50 plazas.....	243,70
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	69,49
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	136,89
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	194,96
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	243,70
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales.....	29,03
De 16 a 25 caballos fiscales.....	45,62
De más de 25 caballos fiscales.....	136,89
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	29,03
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	45,62
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	136,89
<b>F) OTROS VEHICULOS:</b>	
Ciclomotores.....	7,26
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	7,26
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	12,44
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	24,90
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	49,78
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	99,56

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

200810547/10490. – 76,00

#### 5.º - ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 9. - *Base imponible.*

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los que se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será el siguiente:

Periodo	Porcentaje
De 1 hasta 5 años:	3,70%
Hasta 10 años:	3,50%
Hasta 15 años:	3,20%
Hasta 20 años:	3,00%

Para determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán solamente los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones del año. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

A efectos de determinar el valor del terreno en el momento del devengo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

4. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

5. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el punto 3 anterior, que represente respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado mediante las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la base del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

7. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el punto 4 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

200810548/10491. – 68,00

#### 6.º - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 9. - *Cuota tributaria y tarifas.*

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

A.1. Consumo doméstico:

- Cuota fija: 11,41 euros.
- Primer bloque: De 0 a 25 m.<sup>3</sup>: 0,23 euros por m.<sup>3</sup>.
- Segundo bloque: De 26 a 50 m.<sup>3</sup>: 0,34 euros por m.<sup>3</sup>.
- Tercer bloque: De más de 50 m.<sup>3</sup>: 0,91 euros por m.<sup>3</sup>.

- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 342,36 euros.

A.2. Consumo comercial:

- Cuota fija: 17,12 euros.
- Primer bloque: De 0 a 60 m.<sup>3</sup>: 0,40 euros por m.<sup>3</sup>.
- Segundo bloque: De 61 a 120 m.<sup>3</sup>: 0,52 euros por m.<sup>3</sup>.
- Tercer bloque: De más de 120 m.<sup>3</sup>: 0,74 euros por m.<sup>3</sup>.

- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 684,71 euros.

A.3. Consumo industrial:

- Cuota fija: 45,65 euros.
- Bloque único: 0,46 euros por m.<sup>3</sup>.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 6.847,13 euros.

A.4. Consumo especial:

- Cuota fija: 13,69 euros.
- Primer bloque: De 0 a 25 m.<sup>3</sup>: 0,23 euros por m.<sup>3</sup>.
- Segundo bloque: De 26 a 50 m.<sup>3</sup>: 0,34 euros por m.<sup>3</sup>.
- Tercer bloque: De más de 50 m.<sup>3</sup>: 0,91 euros por m.<sup>3</sup>.

- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 342,36 euros.

A.5. Consumo ganadero:

- Cuota fija: 36,56 euros.
- Bloque único: 0,36 euros/m.<sup>3</sup>.

- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 671,29 euros.

#### A.6. Consumo de obras:

- Para cualquier tipo de construcción el importe a abonar será el resultante de aplicar el 0,31% al presupuesto reflejado en proyecto presentado para la obtención de la correspondiente licencia, con un mínimo de 50 euros.

- La liquidación de este consumo se realizará junto con la concesión de la licencia de obra y se abonará conforme a las normas de gestión del ICIO.

#### A.7. Cuota de enganche:

Por la primera cuota de enganche, incluyendo el contador por parte del Ayuntamiento, 136,94 euros. Dicho enganche, salvo casos excepcionales, deberá solicitarse conjuntamente con el enganche del saneamiento, cuya cuota lo reflejará la correspondiente ordenanza.

200810549/10492. – 76,00

### 7.º - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

#### Artículo 6. - *Cuota tributaria.*

Será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Consumo domiciliario:

- Cuota fija: 5,71 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,18 euros/trimestre.

Consumo comercial:

- Cuota fija: 9,13 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,23 euros/trimestre.

Consumo industrial:

- Cuota fija: 28,53 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,29 euros/trimestre.

Consumo especial:

- Cuota fija: 9,13 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,18 euros/trimestre.

Consumo ganadero:

- Cuota fija: 23,49 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,24 euros/trimestre.

Cuota de enganche:

- Con enganche de agua: 102,71 euros

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en los plazos establecidos en la L.G.T., salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

200810550/10493. – 68,00

### 8.º - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

#### Artículo 7. - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles con independencia del lugar donde se ubique dentro del municipio.

7.1. Por cada vivienda y/o local sin actividad (garaje, lonja, etc.): 7,99 euros al trimestre natural. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, esté o no habitada).

7.2. Por oficinas, despachos profesionales (arquitectura, gestorías, entidades bancarias, asesorías, etc.), peluquerías y salones de belleza: 10,27 euros al trimestre natural.

7.3. Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, hasta un máximo de 10 habitaciones: 34,24 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.4. Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, con más de 10 habitaciones: 47,93 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.5. Bares y restaurantes: 34,24 euros por trimestre natural.

7.6. Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie superior a 300 metros cuadrados: 228,24 euros por trimestre natural.

7.7. Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie inferior a 300 metros cuadrados: 77,60 euros por trimestre natural.

7.8. Otras industrias de alimentación como cooperativas, almacenes sin atención directa al público: 77,60 euros por trimestre natural.

7.9. Talleres y otras industrias que no sean de alimentación: 41,08 euros por trimestre natural.

7.10. Otros comercios ajenos a los productos de alimentación: 22,82 euros por trimestre natural.

7.11. La Residencia de Ancianos, 91,30 euros por trimestre natural.

7.12. Los establecimientos que reúnan actividades distintas de las reseñadas en los apartados pagarán por cada una independientemente.

200810551/10494. – 68,00

### 9.º - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL VERTEDERO DEL AREA DE GESTION DEL NORTE DE LA PROVINCIA DE BURGOS, SITO EN VILLARCAYO

Realizada la clausura del vertedero se deroga la ordenanza reguladora del mismo.

### 10. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA OCUPACION DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLARCAYO

Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

#### Artículo 7. - *Cuotas tributarias.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos conceptos y finalidades de la ocupación.

7.1. Mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, 1,14 euros por día.

7.2. Mesas y sillas de terrazas de bares, cafeterías y restaurantes:

Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, tarifa única anual de 102,71 euros.

Los cenadores o similares instalados en la vía pública solo podrán tener el fin de albergar las terrazas que se instalen, no pudiéndose mantener tras la retirada de las mismas como almacén o sin contenido alguno.

7.3. Casetas de ventas, kioscos temporales, atracciones, barracas y demás espectáculos callejeros (con exclusión de los puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebran los lunes y que se regulan en el apartado siguiente), por cada metro cuadrado de ocupación y día: 1,43 euros.

7.4. Puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebran los lunes, salvo fiestas patronales o comunicación expresa del Ayuntamiento de días especiales:

- Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal con puestos de venta de invierno: 1,14 euros.

- Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal con puestos de venta de verano: 2,28 euros.

7.5. Por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,71% de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en todo el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluyen en este régimen especial de cuantificación de la tasa a los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 7.5, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este municipio.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere el presente apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere el apartado 7.5 deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

7.6. Ocupaciones de suelo con materiales de construcción, andamios, contenedores, grúas, etc.:

Por cada metro cuadrado, 0,68 euros por metro de ocupación y día.

7.7. Por ocupaciones de suelo con mercancías u otros productos derivados del comercio, industria, etc.:

Por cada metro cuadrado, 0,68 euros por metro de ocupación y día.

7.8. Cajeros, máquinas expendedoras y similares, tarifa única anual de 107 euros.

200810553/10495. – 96,00

#### 11. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifican los artículos 2 y 7, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal según se detalla:

- La concesión de nichos, columbarios y sepulturas a perpetuidad.

- La concesión de nichos, columbarios y sepulturas temporales.

- Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y cenizas, así como reducción de restos.

- Traslados de cadáveres.

- Colocación de lápidas.

- Autorización de transmisiones de concesiones y tramitaciones de cambios de ubicación de dichas concesiones.

Artículo 7. - *Cuotas tributarias.*

7.1. Por concesión de nichos a perpetuidad en el Cementerio Municipal:

Residentes: 1.369,43 euros.

No residentes: 2.738,85 euros.

7.2. Por concesión de nichos temporales:

Por 20 años en el Cementerio Municipal:

Residentes: 684,71 euros.

No residentes: 1.369,43 euros.

Por 10 años en el Cementerio Municipal:

Residentes: 445,06 euros.

No residentes: 890,13 euros.

7.3. Por concesión de sepulturas a perpetuidad, solo para residentes, ya que no se venderán a no residentes:

Residentes: 2.396,50 euros.

7.4. Por concesión de sepulturas temporales por 20 años, solo para residentes:

Residentes: 1.369,43 euros.

7.5. Por renovaciones de nichos y sepulturas temporales, por el mismo periodo inicial, hasta un máximo de cincuenta años, incluidos los de la primera concesión temporal, generará unas tasas del 50% de la tasa vigente.

7.6. Por columbarios temporales y a perpetuidad para cenizas.

Residentes, 205,41 euros por 10 años, 273,89 euros por 20 años y 615,67 euros a perpetuidad.

No residentes, 273,89 euros por 10 años, 342,36 euros por 20 años y 1.027,07 a perpetuidad.

7.7. Por la prestación de trabajos de exhumaciones o inhumaciones.

A) En el Cementerio Municipal de Villarcayo, 109,55 euros.

B) En otros cementerios del Municipio, 109,55 euros.

C) Reducción de restos: 219,12 euros.

7.8. Por la expedición de licencias destinadas a la construcción de panteones, mausoleos o criptas por los particulares según proyecto o documento técnico, dentro de cualquiera de los cementerios municipales: el 2,85% del coste real, siendo la tasa mínima 41,08 euros.



7.9. Por el servicio de cenizas:

A) En horario de trabajo: 32,26 euros.

B) Fuera del horario de trabajo: 64,52 euros.

7.10. Por traslado de restos siempre dentro del horario de trabajo: 219,12 euros.

7.11. Traspasos o cesión de sepulturas o nichos concedidos a perpetuidad inter-vivos

Si la propiedad ha sido ocupada, el 25% de su valor, estimado en estas tarifas. Si no lo ha sido, el 50%, estimado en estas tarifas.

Por expedición de duplicados de título por extravío de los originales, 6,01 euros, más los reintegros correspondientes.

7.12. Por cambios producidos sobre concesiones que ya hayan sido objeto de resolución, cuyos expedientes se tramiten a instancia de los interesados, se aplicará una tasa única de 36 euros. Dichos cambios únicamente podrán solicitarse sobre concesiones de nichos y sepulturas no utilizadas.

7.13. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, panteones o columbarios, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los restos en los espacios inhumados por periodos señalados.

7.14. Las concesiones a perpetuidad se entienden dentro de los límites legales establecidos en la L.P.A., Ley 33/2003, la cual en su artículo 93.3 establece un plazo máximo, incluidas prórrogas, de 75 años para el aprovechamiento del dominio público, mientras permanezca en servicio el Cementerio Municipal, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública se clausurara éste.

200810554/10496. – 100,00

## 12. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS, FOTOCOPIAS Y COMPULSAS

Se modifica el artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 10. - *Tarifas.*

Las tarifas por aplicación de la presente ordenanza fiscal se estructuran de la siguiente forma:

10.1. Certificaciones e informes sobre extremos de cualquier expediente en curso, sobre acuerdos y resoluciones municipales del año en curso o del año inmediato anterior, sobre extremos de cualquier expediente cerrado del año en curso o del inmediato anterior, 1,60 euros.

10.2. Certificaciones e informes sobre datos padronales (exceptuando el padrón de habitantes), catastrales, registro de actividades del año en curso o del inmediato anterior, 1,60 euros.

10.3. Certificaciones e informes de expedientes cerrados, así como sobre acuerdos y resoluciones municipales de años anteriores a los señalados previamente, 3,30 euros.

10.4. Certificaciones e informes sobre datos padronales, catastrales, registro de actividades de años anteriores a los señalados previamente (incluido el padrón de habitantes histórico, con anterioridad a la revisión de 1996), 3,30 euros.

10.5. Por cada fotocopia de documentos que formen parte de los expedientes, sirvan para aportarse a estos a instancias de los particulares, o en cualquier otro que obren en los archivos de este Ayuntamiento, emitidas en modelo Din-A4, 0,10 euros.

10.6. Por cada fotocopia de documentos que formen parte de los expedientes, sirvan para aportarse a estos a instancias de los particulares, o cualquier otro que obren en los archivos de este Ayuntamiento, emitidas en modelo Din-A3, 0,15 euros.

10.7. Por cada compulsas o cotejo de documentos que formen parte de los expedientes, sirvan para aportarse a estos a

instancia de particulares, o sobre cualquier otro que obren en los archivos de este Ayuntamiento. En el caso de documentos aportados por los interesados deberá acompañarse el correspondiente original para poder efectuar el correspondiente cotejo, 1,00 euro.

10.8. Por gastos producidos por el correo en la tramitación de documentos a través del servicio de ventanilla única, el coste del certificado con el acuse de recibo que por el Servicio de Correos se exija en su momento.

200810555/10497. – 68,00

## 13. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 7. - *Tipo de gravamen.*

1. Epígrafe a): Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el 100% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas.

2. Epígrafe b): Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: El 100% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, más el 100% del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Superficie:

De más de 0 hasta 25 m.2:	164,53 euros.
De más de 25 hasta 50 m.2:	175,50 euros.
De más de 50 hasta 100 m.2:	186,47 euros.
De más de 100 hasta 200 m.2:	197,44 euros.
De más de 200 hasta 500 m.2:	219,38 euros.
De más de 500 hasta 1.000 m.2:	241,31 euros.
De más de 1.000 m.2:	274,22 euros.
U.G.M. (unidades ganaderas o colmenar):	2,20 euros.

200810556/10498. – 68,00

## 14. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES E INSTALACIONES MUNICIPALES

Se modifica el título y se deroga la ordenanza en todos los artículos referidos al camping, quedando redactada de la siguiente manera:

### 14. - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de las piscinas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios que se prestan en la piscina según se detalla:

- Utilización de los servicios de las piscinas municipales: Estos comprenderán el uso de las piscinas de adultos y niños, según cada caso, las duchas situadas en el recinto de las piscinas y

los vestuarios y aseos propios de dichas instalaciones. Dicha utilización deberá efectuarse con sujeción a las normas establecidas.

**Artículo 3. - Devengo.**

El pago de la tasa por la utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar, o en su caso, el bono mensual o de temporada.

**Artículo 4. - Sujeto pasivo.**

Estarán obligados al pago de esta tasa:

a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas o entidades de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que soliciten la prestación del servicio.

b) Como sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

**Artículo 5. - Responsables.**

Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la LGT.

**Artículo 6. - Base de la imposición.**

Según lo exigido en el artículo 24.2 del TRLRHL, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

**Artículo 7. - Cuotas tributarias.**

7.1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

7.2. Tarifas por utilización de las piscinas municipales:

- Entradas diarias:

Adultos: 2,70 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 1,50 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 1,90 euros.

- Bono mensual:

Adultos: 28,00 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 15,40 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 18,90 euros.

- Bono familiar mensual:

Matrimonios/Parejas de hecho legalmente inscritas: 41,10 euros.

Familia monoparental: 23,70 euros.

Hijos hasta 10 años incluidos: 4,80 euros.

Hijos de 11 a 17 años incluidos: 6,80 euros.

- Bono temporada completa:

Adultos: 41,10 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 20,60 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 24,00 euros.

- Bono familiar temporada completa:

Matrimonios/Parejas de hecho legalmente inscritas: 68,60 euros.

Familia monoparental: 37,50 euros.

Hijos hasta 10 años incluidos: 10,30 euros.

Hijos de 11 a 17 años incluidos: 13,70 euros.

Los niños menores de tres años se encontrarán exentos del pago de la tasa. Las tarifas citadas llevarán todos los impuestos incluidos.

Habrá una bonificación del 25% para las familias numerosas empadronadas en la localidad. Dicha subvención tendrá carácter anual. Para obtener la citada subvención, el solicitante deberá presentar el libro de familia numerosa expedido por la Junta de Castilla y León y deberá estar actualizado a la fecha de la solicitud.

**Artículo 8. - Normas de gestión.**

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en la LGT, Ley 58/2003, para los tributos de notificación individual no periódicos.

**Artículo 9. - Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.-**

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de 21 de noviembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, manteniéndose vigente en tanto no sea modificada o derogada.

200810557/10499. – 124,00

**15. - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DEL CENTRO DE DESINFECCION**

Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

**Artículo 8. - Cuota tributaria y tarifas.**

Vehículo	LAVADO Con jaula	INTERIOR Sin jaula	LAVADO EXTERIOR	DESIN- FEC.	DESIN- SECTAC.
Camión tráiler	38,96	16,24	21,65	6,49	6,49
Camión 4 ejes	32,47	10,82	16,24	6,49	6,49
Camión 3 ejes	27,06	10,82	16,24	6,49	6,49
Camión 2 ejes	21,65	10,82	16,24	6,49	6,49
Camión 2 ejes pequeño	16,24	5,41	6,49	6,49	6,49
Camión rígido frigorífico	10,82	5,41	6,49	6,49	6,49
Autobús	38,96	38,96	16,24	6,49	6,49
Furgoneta	10,82	5,41	5,41	6,49	6,49
Turismo	10,82	10,82	3,24	6,49	6,49
Cisterna	16,24	16,24	5,41	6,49	6,49
Cabeza tráiler	21,65	21,65	5,41	6,49	6,49
Tractor	12,98	12,98	5,41	6,49	6,49
Remolque	10,82	3,24	3,24	6,49	6,49

La Concejalía Delegada de este servicio podrá suscribir ciertos con transportistas, ganaderos, entradores, industriales, mayoristas, etc. en orden a conseguir un mayor volumen de actividad y utilizar en mayor grado las instalaciones del Centro de Lavado y Desinfección Municipal, o lograr determinadas peculiaridades en la prestación de los servicios que redunde en una mayor racionalidad o rentabilidad de las prestaciones.

200810558/10500. – 68,00

**16. - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL Y ACARREO DE CARNES**

Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

**Artículo 8. - Cuota tributaria y tarifas.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Precios 2009.-

*Precio maquila:*

Maquila vacuno	0,278 euros/kg.
Maquila cerdo	0,126 euros/kg.
Maquila ovino	0,504 euros/kg.
Maquila ovino mayor	0,473 euros/kg.
Maquila cochinito	3,311 euros/unidad.
Maquila equino	0,278 euros/unidad.

*Precio mer:*

Vacuno hasta 12 meses	13,265	euros/unidad
Vacuno + de 12 meses	46,4810	euros/unidad
Lechazos	0,658	euros/unidad
Macacos	1,008	euros/unidad
Ovino mayor	2,335	euros/unidad

*Precio porte:*

Euros/unidad	Villarcayo	Medina de Pomar	Espinosa Sotoscueva	Villasana	Basurto	Trespaderne
				Balmaseda Zalla-Aranguren	Arangoiti Erandio	
Porte vacuno	9,00	15,00	33,00	33,00	38,00	23,00
Porte lechazo	0,300	0,500	0,700	0,70	0,700	0,600
Porte macaco	0,600	0,700	1,00	1,00	1,00	0,800
Porte cerdo	1,114	1,327	3,311	5,518	8,277	1,655
Porte equino	9,00	15,00	33,00	33,00	38,00	23,00

*Precio eliminación residuos:*

Según índices del B.O.E. número 151 de 25 de junio de 2002.

*Precio tasas sanitarias:*

- Ley 12/2001 de 20 de diciembre (BOCYL 26-12-2001).
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre (BOCYL 29-12-2006) que modifica el art. 120 de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre.
- Ley 9/2007, de 27 de diciembre (BOCYL 28-12-2007) que modifica el apartado 3 del artículo 120 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.
- Orden HAC/19-2008, de 2 de enero, por la que se acuerda la publicación de las tarifas actualizadas de las tasas para el año 2008 o las que se publiquen en el «Boletín Oficial de Castilla y León» para el año 2009.

*Precio sangre:* 0,24 euros/litro.

Nota: A estos precios se les añadirá el I.V.A.

*Precios particulares:*

Precio para matanza de vacuno a particulares, con maquila, mer, tasas, eliminación de residuos y cuero incluido:

Novillos, -12 meses:	100,00 euros/unidad I.V.A. incluido.
Novillos, +12 meses:	130,00 euros/unidad I.V.A. incluido.
Vacas:	170,00 euros/unidad I.V.A. incluido.
Equinos:	130,00 euros/unidad I.V.A. incluido.

Precio de portes de vacuno y equino a particulares:

Espinosa y Medina:	45,00 euros/unidad I.V.A. incluido.
Villarcayo:	20,00 euros/unidad I.V.A. incluido.
Zona de Mena:	50,00 euros/unidad I.V.A. incluido.

La Concejalía Delegada de Matadero, podrá suscribir ciertos con ganaderos, entradores, industriales, mayoristas, etc., en orden a conseguir un mayor volumen de sacrificio y utilizar en mayor grado las instalaciones del Matadero Municipal, o bien lograr determinadas peculiaridades en la prestación de los servicios que redunden en una mayor racionalidad o rentabilidad de las prestaciones.

200810559/10501. – 92,00

#### 17. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA TRAMITACION DE ACTUACIONES URBANISTICAS SUJETAS A COMUNICACION

Se modifica el título y los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la misma, quedando redactados del siguiente modo:

#### 17. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA TRAMITACION DE ACTUACIONES URBANISTICAS Y AMBIENTALES SUJETAS A COMUNICACION O TRAMITACION

*Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria, otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y

artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas y ambientales sujetas a comunicación o tramitación, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

*Artículo 2.º - Hecho imponible.*

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia que se mencionan a continuación, encontrándose los relacionados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- 1) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- 3) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- 4) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- 5) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- 6) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- 7) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de caudales públicos.
- 8) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general
- 9) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- 10) Cerramientos y vallados.
- 11) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- 12) Vallas y carteles publicitarios visibles en la vía pública.
- 13) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- 14) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

2.2. También constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento en la tramitación de las licencias ambientales solicitadas en el término municipal.

*Artículo 3.º - Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. A su vez, también son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten licencias ambientales.

3. En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

*Artículo 4.º - Base imponible.*

4.1. Se tomará como base de la presente exacción, el coste real y efectivo de las obras. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por

los interesados que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

4.2. En el caso de licencias ambientales se distinguirá entre aquellas que requieran informe preceptivo del Servicio Territorial de Medio Ambiente y las que no precisen del mismo.

Artículo 5.º - *Tipo impositivo.*

5.1. El tipo de gravamen se establece en el 0,4% del presupuesto presentado para los supuestos del artículo 2.1.

5.2. El tipo de gravamen para los supuestos del artículo 2.2 será de 50 euros para las que requieran informe preceptivo del Servicio Territorial de Medio Ambiente y de 20 euros para las que no precisen del mismo.

A su vez serán de cuenta de los interesados los gastos de las publicaciones derivadas de la tramitación del expediente.

Artículo 6.º - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo regulado en el artículo anterior, o bien la cuota fija establecida para las licencias ambientales.

En ningún caso la cuota tributaria a pagar será inferior a 20 euros, excluidos los gastos de publicación.

Artículo 7.º - *Devengo.*

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, ambiental o ambas, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras o la actividad se hubiesen iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la actividad o de las obras, sin perjuicio en este caso de su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

200810561/10503. – 100,00

#### 18. - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR CELEBRACIONES NUPCIALES DE MATRIMONIOS CIVILES

Se modifica el artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 3. - *Cuantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la siguiente:

- Por expediente y celebración: 113,70 euros.

2. Serán de cuenta de los contrayentes o sus familiares los gastos de ornamentación y demás propios de la celebración y reparación de las dependencias utilizadas en caso de deterioro.

200810562/10504. – 68,00

#### 19. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE CERTIFICACION DE DATOS CATASTRALES

Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 6. - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria incluye la tramitación completa del documento solicitado, desde su iniciación por solicitud hasta la entrega del mismo.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, que responderá a las siguientes tarifas:

1. Por certificación catastral literal: 4,10 euros por documento expedido más 4 euros por cada una de las parcelas urbanas o rústicas a las que se refiera el documento.

2. Por certificación catastral descriptiva, gráfica y linderos rústica/urbana: 8,20 euros por documento.

3. Certificación negativa de bienes: No devenga tasa.

200810563/10505. – 68,00

#### 20. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 9. - *Cuantía.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la establecida en la siguiente tarifa:

A) Por la entrada de vehículos a través de las aceras:

a) En garajes privados con las siguientes capacidades (a los efectos de computar las plazas existentes en cada garaje privado, se atenderá al siguiente baremo):

- |                           |                       |               |
|---------------------------|-----------------------|---------------|
| 1. De 1 a 5 vehículos     | (hasta 150 m.²)       | 46,62 euros.  |
| 2. De 6 a 10 vehículos    | (de 151 a 275 m.²)    | 63,20 euros.  |
| 3. De 11 a 20 vehículos   | (de 276 a 500 m.²)    | 129,50 euros. |
| 4. De 21 a 30 vehículos   | (de 501 a 650 m.²)    | 210,31 euros. |
| 5. De más de 30 vehículos | (a partir de 651 m.²) | 263,14 euros. |

b) En garajes públicos con las siguientes capacidades:

Hasta 25 vehículos: 303,55 euros.

De 26 a 50 vehículos: 396,79 euros.

De más de 50 vehículos: 497,28 euros.

c) En talleres de reparación de vehículos y lavaderos de estos: 34,19 euros.

d) Actividades agrícolas, industriales, mercantiles, etc.: 34,19 euros.

B) Por entrada de vehículos a través de vía o camino público: 49,73 euros.

C) Por autorización para aparcamiento en exclusiva en la vía pública y carga o descarga, por metro lineal de vía pública: Se abonarán 7,25 euros.

D) Por reserva de vía pública para acceso y salida de viviendas de minusválidos: Se abonarán 12,43 euros.

Las referidas cantidades se verán incrementadas directamente en proporción al número de puertas que el vado conlleve. Si la puerta excede de cuatro metros, la tasa se verá incrementada en 22 euros por cada metro lineal o fracción de exceso. Asimismo se verán incrementadas en el caso del apartado f) del artículo 2 de esta ordenanza en 20 euros.

En caso de necesitar rebaje de bordillo, se deberá depositar una fianza de 31,08 euros, para garantizar la reposición del mismo cuando se produzca la baja de vado.

Además se abonará una tasa de tramitación de 10 euros por expediente.

200810564/10506. – 68,00

#### Ayuntamiento de La Cueva de Roa

Elevado a definitivo el acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno de 31 de octubre de 2008, relativo a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el texto íntegro de las modificaciones acordadas, según el siguiente detalle:

#### TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Se modifica el artículo 9 de la vigente ordenanza fiscal en la forma siguiente:

Artículo 9. - *Cuota tributaria.*

Cuota fija: Contador/año: 40 euros.

*Disposición final.-*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

La Cueva de Roa, 13 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Ignacio Arranz Cabornero.

200810415/10370. – 34,00

#### Ayuntamiento de Condado de Treviño

A los efectos de lo prevenido en el artículo 23 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que desde el día 19 de diciembre de 2008 hasta el 12 de enero de 2009, se hará cargo de la Alcaldía de Condado de Treviño el primer Teniente de Alcalde D. Basildes Garay López de Ullívarri, asumiendo las atribuciones que, en sustitución por ausencia del titular, sean inherentes al cargo.

Treviño, 19 de diciembre de 2008. – La Alcaldesa, Inmaculada Ranedo Gómez.

200810412/10371. – 34,00

#### Ayuntamiento de Villasandino

##### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificación del artículo 4. - *Base imponible, cuota y devengo.*

Artículo 4.-

1. - La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte, por tanto, de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El Ayuntamiento liquidará provisionalmente el impuesto en base a los valores declarados en el presupuesto de obra presentado junto a la solicitud. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal, para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas, determinándose en aquéllas la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados, debiendo adjuntarse al mismo la correspondiente ficha de costes de referencia habilitada al efecto.

2. - La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. - El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra en la fecha en la que sea recogida por el interesado o su representante la licencia de obras concedida por la Administración Municipal.

Igualmente, también a los efectos de este impuesto, en los casos en los que no haya sido concedida por el Ayuntamiento la preceptiva licencia de obras, se entenderá que estas se han iniciado cuando se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

4. - El tipo de gravamen del impuesto será del 1,8%.

5. - Las obras cuyo coste total no exceda de 3.000 euros, abonarán una cuota fija de 60 euros.

\* \* \*

##### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Modificación del artículo 8. -

Para garantizar la ejecución de la construcción, instalación u obra en los términos señalados en la concesión de la licencia, el Ayuntamiento exigirá con carácter previo al inicio de aquellas y como condición sine qua non, una fianza por importe de 500,00 euros en el caso de obras mayores y derribos y 100 euros para el resto de obras.

En Villasandino, a 16 de diciembre de 2008. – La Alcaldesa, Celia Villaverde Gutiérrez.

200810374/10374. – 42,00

#### Ayuntamiento de Hurones

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de este municipio, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2008, acordó aprobar provisionalmente la modificación del artículo 3.º de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal de Hurones, lo que se hace público para que durante el plazo de treinta días hábiles puedan los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Hurones, a 16 de diciembre de 2008. – La Alcaldesa, Yolanda García Dolz.

200810379/10375. – 34,00

#### Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de este municipio, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2008, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza municipal de animales de compañía, lo que se hace público para que durante el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a la presente publicación puedan los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Orbaneja Riopico, a 17 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Pedro Díez Sagredo.

200810377/10377. – 34,00

Para general conocimiento se hace saber que elaborado por el Arquitecto D. Blas Barbero Briones, el proyecto técnico de mejora de pavimentaciones en Orbaneja Riopico (Burgos), cuyo presupuesto total de ejecución por contrata asciende a la cantidad de 55.265,01 euros, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efectos de que

se puedan formular las reclamaciones, observaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

El referido plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Orbaneja Riopico, a 17 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Pedro Díez Sagredo.

200810378/10376. – 34,00

### Ayuntamiento de Frandovínez

#### Anuncio de cobranza

Por Decreto de Alcaldía de 19 de diciembre de 2008, se aprobó el padrón fiscal correspondiente a la tasa por suministro de agua, basuras y alcantarillado del segundo periodo del ejercicio de 2008, por un importe total de siete mil quinientos cincuenta y un euros con treinta y siete céntimos (7.551,37 euros).

El padrón se encuentra expuesto al público durante el plazo de un mes a efectos de su examen por los interesados y presentación de las reclamaciones que estimen pertinentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados que el periodo voluntario de cobro será el comprendido entre los días 1 de enero y 1 de marzo de 2009, ambos incluidos.

Transcurrido el plazo de ingreso las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán un recargo del 20%, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Forma de pago: Los contribuyentes que no tengan domiciliación permanente podrán realizar el ingreso en las oficinas de las entidades colaboradoras: Caja de Burgos y Caja Circulo.

Para quienes tengan domiciliación permanente de sus recibos, la fecha fijada para el adeudo en cuenta es el día 15 de febrero de 2009.

Concepto: Tasa de suministro de agua, basuras y alcantarillado.

Ejercicio: 2008, segundo periodo.

Importe: 7.551,37 euros.

Periodo voluntario de pago: 1 de enero a 1 de marzo de 2009.

En Frandovínez, a 19 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Jacinto Puente Portillo.

200810423/10368. – 34,00

### Ayuntamiento de Oña

Conforme al Decreto de fecha 17 de diciembre y según lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 1986, artículo 44.2, se hace público que desde el día 18 de diciembre de 2008 al 7 de enero de 2009, por motivos vacacionales y ausencia del municipio del titular, se hará cargo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oña la Primer Teniente de Alcalde doña Mercedes Val Tobar, con todas las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el propio art. 44 sobre la actividad de la delegación desde la fecha del Decreto de referencia.

En Oña, a 17 de diciembre de 2008. – El Alcalde, José Ignacio Castresana Alonso de Prado.

200810445/10428. – 34,00

## ANUNCIOS URGENTES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

#### Intervención General

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2008, aprobó el expediente de modificación de créditos número cuatro del presupuesto general correspondiente al ejercicio de 2008 (por crédito extraordinario y transferencias de crédito) dentro del presupuesto general del Ayuntamiento del ejercicio de 2008.

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 226, de fecha 25 de noviembre de 2008 y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial durante quince días hábiles, sin que durante el citado plazo se hubiese presentado reclamación alguna.

En cumplimiento de los arts. 169 y 177 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y del art. 38 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, el resumen de capítulos que han sufrido modificación queda de la siguiente forma:

Capítulo	Consig. actual	Aumentos	Consig. definitiva
II	3.363.282,25	84.485,78	3.447.768,03
IV	1.701.560,67	75.785,72	1.777.346,39
VI	14.169.608,91	797.715,06	14.967.323,97
VII	258.000,00	587.500,00	845.500,00
Total	19.492.451,83	1.546.486,56	21.038.938,39

Contra la aprobación definitiva de esta modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Burgos, a 19 de diciembre de 2008. – El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200810492/10434. – 69,00

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, aprobó provisionalmente la ordenanza fiscal siguiente:

Número 223. - Reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil.

El citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 211 de fecha 4 de noviembre de 2008.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles se presentó contra la misma una reclamación, como consta en el expediente.

La citada reclamación fue dictaminada por la Comisión de Hacienda del día 22 de diciembre de 2008.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 23 de diciembre de 2008, y vista la reclamación que figura en el expediente al respecto, adoptó el acuerdo definitivo de aprobación de la ordenanza fiscal número 223, desestimando la alegación presentada.

Contra dicho acuerdo definitivo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en la forma y plazos que establecen las normas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del TRLRHL, se publica el texto íntegro de la ordenanza fiscal cuyo tenor literal es el siguiente.

Burgos, 23 de diciembre de 2008. – El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200810491/10433. – 582,00

\* \* \*

NUMERO 223

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL**

**Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil.

**Artículo 2.º – Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro, total o parcialmente, se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

4. El pago de la tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

**Artículo 3.º – Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploren una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados ante-

riores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

**Artículo 4.º – Sucesores y responsables.**

La responsabilidad en el pago de la deuda se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º – Servicios de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.**

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) *Base imponible:*

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil, se calcula:

$$BI = Cmf \times Nt + (NH \times Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, por línea, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,79 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio, en el año 2007, que es de 77.792.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2008: 165.371.

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279,57 euros/año.

b) *Cuota básica:*

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4% a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE \times QB$$

Siendo:

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 719.998,97 euros.

c) *Imputación por operador:*

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

<i>CE cuota</i>	<i>Euros/trimestre</i>	<i>Euros/anual</i>
Movistar 45%	80.999,89	323.999,54
Vodafone 30,5%	54.899,92	219.599,69
Orange 22,5%	40.499,94	161.999,77
Yoigo 0,9%	1.620,00	6.479,99
Euskatel 0,5%	900,00	3.599,99

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio de 2008 ha sido inferior.

En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

**Artículo 6.º – Periodo impositivo y devengo de la tasa.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7.º – Régimen de declaración y de ingreso.

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5.º de esta ordenanza, deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5.º y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.

Artículo 8.º – *Infracciones y sanciones.*

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007, y en la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1.ª – *Actualización de los parámetros del artículo 5.º.*

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, QB y CE si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2.ª – *Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.*

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **CONSORCIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS DE BURGOS**

*Anuncio de aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en la provincia de Burgos.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo provisional de la Asamblea General del Consorcio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2008, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la gestión de los residuos sólidos urbanos generados en la provincia de Burgos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

\* \* \*

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA PROVINCIA DE BURGOS**

*Artículo 2. - Hecho imponible:*

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por el Consorcio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos, del servicio, de recepción obligatoria, de transferencia, transporte, tratamiento y vertido de los residuos sólidos urbanos provenientes de bienes inmuebles ubicados en vías públicas donde se preste el servicio de recogida de basuras, así como de los residuos industriales no peligrosos provenientes de cualquier proceso productivo de particulares o industrias.

2. - El objeto de las actividades gravadas está constituido por las basuras domiciliarias y los residuos sólidos urbanos que hayan sido previamente objeto de recogida en los municipios y mancomunidades que formen parte del Consorcio, así como por los residuos industriales no peligrosos, actividades y sustancias que se encuentran definidas en el Anexo I de la presente ordenanza fiscal.

3. - No están sujetos a esta tasa los bienes inmuebles que no estén en disposición de utilizar el servicio. Se entenderá que concurre esta circunstancia en los inmuebles deshabitados o desocupados que carezcan de suministro de energía eléctrica y de suministro de agua. El interesado deberá acreditar este hecho bien mediante certificado emitido por la empresa o Administración que realiza el suministro de que se trate, bien mediante certificado del Ayuntamiento y declaración jurada, o por cualquier otro medio admisible en derecho.



4. - La prestación sujeta a tributación podrá realizarse mediante el sistema de gestión directa, o bien a través de contrata o empresa especializada.

Artículo 3. - *Periodo impositivo y devengo:*

1. - La obligación de contribuir nacerá:

A) Cuando el objeto del servicio sean los residuos procedentes de la recogida domiciliar de basuras en inmuebles ubicados en aquellas Entidades Locales que se hayan adherido al Consorcio, desde el momento que se inicie la prestación del servicio.

A tal efecto se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de tratamiento, transferencia y/o eliminación.

Con carácter general, el periodo impositivo coincide con el año natural, y la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo, salvo en los supuestos de adquisición, extinción o transmisión del derecho de propiedad sobre el inmueble sujeto, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos establecidos en el artículo 6.

B) Cuando el objeto del servicio sean los residuos procedentes de la recogida domiciliar de basuras en inmuebles ubicados en aquellas Entidades Locales que no se hayan adherido al Consorcio o los residuos industriales no peligrosos procedentes de particulares o industrias ubicadas en la provincia, que soliciten a título individual la prestación del servicio, desde el momento que lo soliciten.

Artículo 4. - *Sujeto pasivo:*

1. - Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos.

En particular, tendrán la condición de contribuyentes:

a) Quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, de los bienes inmuebles susceptibles de generar residuos.

b) Quienes soliciten la prestación del servicio, en relación con la actividad regulada en el artículo 3.1.B) de la presente ordenanza.

2. - Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los bienes inmuebles destinados a vivienda, alojamientos, naves, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

Los sujetos pasivos sustitutos están obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, y podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

3. - La condición de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto, no podrá verse alterada por pactos o convenios que puedan realizarse entre los propietarios del objeto tributario y los inquilinos u ocupantes del mismo. Dichos pactos, referidos a la posible inclusión de unos u otros en los padrones o ficheros que se formen para la gestión de la tasa, no vincularán a la Administración Tributaria.

Artículo 6. - *Cuota tributaria:*

1. - El importe de la tasa por la prestación del servicio se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por Entidades Locales adheridas al Consorcio, se aplicará una cuota fija de 31,50 euros a cada uno de los bienes inmuebles urbanos generadores de residuos.

A esta cuota le será de aplicación un índice corrector en función de su uso o actividad:

a) Residencial: 1.

b) Locales y naves donde no se ejerzan actividades recogidas en los apartados siguientes: 1.

c) Uso religioso, cultural, deportivo, singular: 1.

d) Uso oficinas: 1,5.

e) Uso comercial: 2.

f) Uso ocio y hostelería: 3.

g) Uso industrial: 5,5.

A aquellas unidades fiscales dentro del grupo g), se les aplicará, además de lo anterior, un nuevo índice corrector, en función de su superficie, de acuerdo con el siguiente baremo:

De 0 m.<sup>2</sup> a 1.500 m.<sup>2</sup>: 1.

De 1.501 m.<sup>2</sup> a 3.000 m.<sup>2</sup>: 1,25.

Más de 3.001 m.<sup>2</sup>: 1,5.

2.<sup>a</sup> En los casos de primera adquisición o extinción del derecho de propiedad del inmueble sujeto a la tasa, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido aquel en el que se realiza el acto, hecho o negocio jurídico causante de la adquisición o extinción.

En los supuestos de transmisión del derecho de propiedad, por cualquier título, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales entre el adquirente y el transmitente, imputándose a este último el trimestre en el que se realiza el negocio jurídico causante de la transmisión.

3.<sup>a</sup> Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por Entidades Locales no adheridas al Consorcio, o depositados directamente por particulares o industriales, que soliciten a título individual la prestación del servicio, el importe de la tasa será de 70,16 euros por tonelada o fracción.

4.<sup>a</sup> Cuando el objeto del servicio sea la recepción en las plantas de transferencia o centros de tratamiento, y su posterior transporte a vertedero controlado o centro de tratamiento, de los residuos industriales no peligrosos procedentes de un particular o cualquier proceso productivo efectuado por industrias o particulares, el importe de la tasa será de 55 euros por tonelada o fracción, previa la correspondiente autorización.

*Disposición derogatoria.-*

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por la Asamblea General del Consorcio de Tratamiento de Residuos, en sesión de fecha 23 de junio de 2008, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 124, de fecha 2 de julio de 2008.

*Disposición final.-*

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ANEXO I

CONCEPTOS.-

*Residuos no peligrosos:*

Serán aquellos residuos industriales procedentes de cualquier proceso productivo o actividad, de naturaleza no orgánica y que no figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la última publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial de Castilla y León», ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Burgos, a 22 de diciembre de 2008. – El Presidente, Víctor Escribano Reinosa.

200810440/10388. – 360,00

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro

SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS

*Anuncio de cobranza*

TASA DE AGUAS, BASURA, ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS

Periodo de cobranza: Del 2 de enero al 10 de marzo de 2009.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 939/2005 de 29 de julio), se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados, que el periodo voluntario de pago para los recibos correspondientes al 4.º trimestre de agua, basura, alcantarillado y depuración de aguas, será el comprendido entre los días 2 de enero al 10 de marzo de 2009, ambos inclusive.

*Forma de pago:*

Para realizar el pago en periodo voluntario, los contribuyentes que no tengan domiciliación permanente de sus tributos, deberán presentar antes de la fecha límite (10 de marzo) el aviso de pago que recibirán en su domicilio en cualquier oficina de las entidades colaboradoras en los días laborables durante las horas de caja.

Entidades colaboradoras:

- Caja de Burgos.
- Caja Duero.
- Caja Círculo.

El aviso de pago servirá como justificante de pago con la validación mecánica o firma y sello autorizado de la Entidad Financiera.

En caso de que no se reciba el aviso de pago o de extravío del mismo, se podrá solicitar un duplicado en el Servicio de Aguas o en el Servicio de Atención Ciudadana (SAC).

*Domiciliación de recibos:*

Para evitarle molestias y esperas innecesarias se le sugiere la conveniencia de domiciliar el pago del tributo para trimestres sucesivos en su Entidad financiera, para lo cual deberá cumplimentar debidamente la orden de domiciliación que aparece en el aviso de pago.

La domiciliación deberá hacerse al menos con dos meses de antelación a la apertura del periodo voluntario de cobro para que surta efectos en la cobranza de ese trimestre, y tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sea anulada por el interesado, rechazada por la Entidad de depósito o la Administración no disponga expresamente su invalidez por causa justificada.

*Consecuencias del incumplimiento del pago:*

Transcurrido el periodo voluntario de pago, las deudas impagadas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, según lo dispuesto en el artículo 161.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003 de 17 de diciembre).

Miranda de Ebro, 22 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200810472/10394. – 90,00

### Ayuntamiento de Fuentelcésped

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación parcial de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y tasa de suministro de agua potable a domicilio, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos.

Los referidos acuerdos y texto íntegro de las ordenanzas se aplicarán a partir de la fecha que señala la disposición final de dichas ordenanzas.

\* \* \*

#### MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 4. - *Beneficios fiscales.*

...

Se establece una bonificación del 50% en la cuota del impuesto para aquellos vehículos que, como medida de eficiencia energética y de protección ambiental, utilicen habitualmente biodiésel como combustible.

Los interesados deberán solicitar la bonificación, que se tramitará favorablemente cuando concurren los siguientes presupuestos:

- Que justifiquen un consumo mínimo de 60 litros bimensuales de biodiésel durante el año 2009, acreditado mediante la presentación de un certificado expedido por la Agencia Provincial de la Energía de Burgos.

- Que el vehículo figure durante el año 2008 dado de alta en el servicio de tarjetas de puntos de biodiésel que la Agencia Provincial de la Energía de Burgos gestionará durante el año 2009 en las estaciones de servicio de la provincia de Burgos que suministren dicho biocombustible.

Igualmente podrá justificarse el consumo mínimo de biodiésel anteriormente señalado mediante la oportuna presentación de las facturas correspondientes a los repostajes realizados durante el año 2009 en las estaciones de servicio de la provincia de Burgos que suministren biodiésel, con la debida especificación en las respectivas facturas del producto y del número de litros suministrados.

Esta bonificación surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al de su concesión.

Artículo 9. - *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno de fecha 30 de octubre de 2008, empezará a regir a partir de la publicación definitiva del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

\* \* \*

#### MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Título II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, salvo lo dispuesto en los artículos 11, 26 y 29 del Reglamento regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, y consistirá en la cantidad fija de 600,00 euros por vivienda, local, comercio, industria, obra o uso especial.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de las siguientes tarifas y canon:

a) *Cuota de mantenimiento de red.*

Usos domésticos, comerciales, industriales y servicios públicos:

- Cuota fija de mantenimiento a la red anual: 3,50 euros.

Usos obras y especiales:

- Cuota fija de mantenimiento a la red anual: 40,00 euros.

b) *Facturación de pasos de contador por tramos, en metros cúbicos:*

- De 1 m.<sup>3</sup> a 160 m.<sup>3</sup>: 0,18 euros.

- Desde 160 m.<sup>3</sup> en adelante: 0,40 euros.

c) *Canon anual:* 25,00 euros.

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible, y corresponden a un año.

*Disposición final:*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fuentelcésped, a 30 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Francisco José Díaz Bayo.

200810403/10344. – 128,00

### Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2008, el expediente de modificación de los elementos tributarios y las correspondientes ordenanzas fiscales de:

- Tasa por suministro de agua a domicilio.

- Tasa de recogida de basuras.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se eleva a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las ordenanzas fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

\* \* \*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 9. - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 198,33 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Tarifa 1. - *Uso doméstico:*

Hasta 120 m.<sup>3</sup>: 33,60 euros.

Más de 120 m.<sup>3</sup>: 0,60 euros/m.<sup>3</sup>.

- Tarifa 2. - *Uso en actividades económicas:*

Hasta 120 m.<sup>3</sup>: 33,60 euros.

Más de 120 m.<sup>3</sup>: 0,60 euros/m.<sup>3</sup>.

- Tarifa 3. - *Uso en explotaciones ganaderas:*

Hasta 120 m.<sup>3</sup>: 33,60 euros.

Más de 120 m.<sup>3</sup>: 0,60 euros/m.<sup>3</sup>.

A todas estas tarifas se debe añadir el 7% de I.V.A.

Aprovechamientos actualmente con contador y con contadores estropeados: 300,00 euros/año.

Disposición final. - *Aprobación y entrada en vigor.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810432/10378. – 70,00

\* \* \*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 9. - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

1. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda: 22,00 euros anuales.

b) Oficinas bancarias, comercio, pequeños talleres: 44,00 euros anuales.

c) Cafeterías, bares, tabernas: 44,00 euros anuales.

d) Restaurantes: 44,00 euros anuales.

e) Hoteles, hostales, fondas, casas rurales y salas de fiestas: 44,00 euros.

f) Industrias y almacenes: 44,00 euros anuales.

2. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Disposición final. - *Aprobación y entrada en vigor.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castrillo de la Reina, a 22 de diciembre de 2008. – El Alcalde, José Luis Santo Domingo Alcalde.

200810433/10379. – 68,00

### Ayuntamiento de Valle de Mena

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2008, adoptó el acuerdo provisional de aprobación de la ordenanza fiscal número 27 reguladora de la tasa por expedición de documentos por el Punto de Información Catastral.

El citado expediente queda expuesto al público de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, mediante la publicación de anuncio en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, durante el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente anuncio, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que en su caso se consideren oportunas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Villasana de Mena, a 22 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200810466/10400. – 68,00

### Ayuntamiento de Pancorbo

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de 5 de noviembre de 2008, sobre modificación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales, así como de la ordenanza fiscal correspondiente, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

“Artículo 6. - *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 1,15% cuando se trate de bienes de características especiales”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

En Pancorbo, a 29 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Jaime Estefanía Vilumbrales.

200810490/10432. – 68,00

### Ayuntamiento de Villariezo

Elevado a definitivo el respectivo acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 209, correspondiente al día 31 de octubre de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado el establecimiento de la ordenanza, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Burgos, en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación.

\* \* \*

#### ORDENANZA DE VERTIDOS

##### CAPITULO I. – GENERALIDADES.

###### Artículo 1. – *Base legal.*

La presente ordenanza tiene su base legal en el contenido del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. Así como en el expediente n.º V-0274-BU, de la Confederación Hidrográfica del Duero, sobre Propuesta de Resolución de Revisión de Autorización de vertido de aguas residuales del Ayuntamiento de Villariezo (apartado 1 de la condición sexta).

###### Artículo 2. – *Objeto.*

La presente ordenanza regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias en el pueblo de Villariezo, con

especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la red a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

a) Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.

b) Dificultades en el mantenimiento de la red o plantas depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.

c) Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las plantas depuradoras.

d) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.

e) Contaminación de los ríos receptores que atraviesan el término municipal de Villariezo.

##### Artículo 3. – *Definiciones.*

###### 1. Aguas de desecho o residuales domésticas:

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrean, fundamentalmente, desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

###### 2. Aguas de desecho o residuales industriales:

Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente.

###### 3. Demanda química de oxígeno:

Constituye una medida de la capacidad consumidora de oxígeno por parte de la materia orgánica e inorgánica presente en el agua. Se determina mediante un ensayo normalizado donde se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno equivalentes por litro. No diferencia entre la materia orgánica biodegradable (inestable) y por lo tanto no es necesariamente correlacionable con la Demanda Bioquímica de Oxígeno. Abreviadamente se denomina DQO.

###### 4. Demanda bioquímica de oxígeno (a los cinco días):

Constituye una medida de consumo de oxígeno disuelto por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno por litro. Abreviadamente se denomina DBO<sub>5</sub>.

###### 5. Sólidos suspendidos:

Abreviadamente (S.S.), constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

###### 6. Aceites y grasas flotantes:

Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

###### 7. Pretratamiento:

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un sistema de saneamiento público.

## CAPITULO II. – NORMAS DE VERTIDOS.

Artículo 4. – *Normas generales.*

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- 5) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la planta depuradora de aguas residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.
- 6) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que estos vierten.

Artículo 5. – *Reglamento de limitaciones generales específicas.*

Independientemente de las limitaciones existentes para los vertidos realizados a las redes diferenciadas de alcantarillado para aguas pluviales, todos los vertidos a la red de alcantarillado deben ajustarse en su composición y características a las siguientes condiciones:

1. Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.
2. Ausencia total de carburo cálcico y de otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas como: hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.
3. Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descarga de vertido a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
4. pH comprendido entre 6 y 9.
5. Temperatura máxima: 65° C.
6. Contenido máximo en sulfatos: 1.000 mg/l. como SO<sub>4</sub>.
7. Contenido máximo en sulfuros: 10 mg/l. como S.
8. Contenido máximo en cianuros: 1,0 mg/l. como CN.
9. El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o pueda trabajar el personal de saneamiento, a los valores máximos señalados a continuación:

Monóxido de carbono: 50 cm.<sup>3</sup> de gas/m.<sup>3</sup> aire.

Amoniaco: 100 m.<sup>3</sup> de gas/m.<sup>3</sup> aire.

Bromo: 1 m.<sup>3</sup> de gas/m.<sup>3</sup> aire.

Cianhídrico: 5 m.<sup>3</sup> de gas/m.<sup>3</sup> aire.

Anhídrido carbónico: 5.000 cm.<sup>3</sup> de gas/m.<sup>3</sup> aire.

Sulfhídrico: 20 cm.<sup>3</sup> de gas/m.<sup>3</sup> aire.

Sulfuroso: 10 cm.<sup>3</sup> de gas/m.<sup>3</sup> aire.

A tal fin, se limitará en los vertidos el contenido de sustancias potencialmente productoras de tales gases o vapores a valores tales que impidan que, en los puntos próximos al de descarga de vertido, donde pueda trabajar el personal, se sobrepasen las concentraciones máximas admisibles.

10. No se permitirá el envío directo al alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.

11. Ausencia de cantidades notables de materias sólidas o viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red. Los materiales prohibidos incluyen, en la relación no exhaustiva: cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de rejillas, envases de papel, plásticos y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

12. Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, exceda durante cualquier periodo mayor de 15 minutos, y en más de 5 veces, el valor promedio de 24 horas, de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

13. El contenido máximo permitido (valor promedio diario) para los contaminantes más frecuentemente considerados en relación a su incidencia sobre las distintas fases de los procesos biológicos de depuración utilizados, se fija en los siguientes valores:

Nitrógeno-amoniaco: 25,0 mg/l.

Arsénico total: 2,0 mg/l.

Cadmio total: 0,3 mg/l.

Cinc total: 20,0 mg/l.

Cobre total: 1,0 mg/l.

Cromo hexavalente: 0,5 mg/l.

Hierro total: 1,0 mg/l.

Mercurio total: 0,05 mg/l.

Níquel total: 1,0 mg/l.

Cianuros: mg/l.

Manganeso total: 1,5 mg/l.

Plomo total: 2,0 mg/l.

Selenio: 10,0 mg/l.

Aceite y grasas flotantes: 100,0 mg/l.

Hidrocarburos halogenados: 1,0 mg/l.

Fenoles: 0,02 mg/l.

Hidrocarburos: 25,0 mg/l.

(Se incluyen aceites lubricantes, fueloil, aceite de corte y productos de origen petrolífero en general). El límite de contaminación de vertidos, medidos en periodos de una hora, será de tres veces los valores anteriormente marcados.

14. Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que, a juicio del Servicio de Aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales o su eficacia.

15. Ausencia de los desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.

16. Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción.

17. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar en las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

Artículo 6. – *Normas de vertido a la red de alcantarillado para aguas pluviales.*

Todos los vertidos a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales, deberán ajustarse en su composición y características a las exigencias impuestas por la Comisaría de Aguas del Duero sin perjuicio de cumplimentar con las especificadas en el artículo 5, apartados 1 al 12, ambos inclusive.

CAPITULO III. – REQUISITOS A QUE DEBERAN SOMETERSE LOS VERTIDOS YA EXISTENTES.

Artículo 7. – Todas las industrias existentes a la fecha de aprobación de la presente ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en los apartados del artículo 5 sobre limitaciones generales específicas, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta ordenanza, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

Artículo 8. – Una vez aprobados por el Ayuntamiento los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 9. – En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias no sobrepasen los límites para la planta depuradora.

Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán estos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras satisfagan los límites que se fijen en cada caso.

Artículo 10. – El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento, y una vez aprobado el mismo, la construcción y tratamiento correrán a cargo del usuario.

Una vez aprobado el proyecto de las instalaciones correctoras, el usuario deberá llevarlo a cabo en el plazo que se establezca. Si dentro de dicho plazo no lo hubiera realizado le será suspendido el suministro de agua y vertido.

Artículo 11. – Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

Artículo 12. – La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio Municipal de Aguas cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

CAPITULO IV. – CONCESION DE NUEVOS VERTIDOS.

Artículo 13. – Los peticionarios de acometidas de abastecimiento y saneamiento para industrias deberán presentar, además de los datos preceptivos, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertido.

A la vista de dichos datos, el Ayuntamiento podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento correctivo previo.

Artículo 14. – Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites establecidos, el Ayuntamiento lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas.

Artículo 15. – De acuerdo con la norma anterior, una vez aprobado el proyecto en cuestión, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones correspondientes, correrán a cargo del propietario y podrán ser revisadas periódicamente por el Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 16. – No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

CAPITULO V. – DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANALISIS DE VERTIDOS A CONTROLAR.

Artículo 17. – Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

Los citados métodos patrón son los que figuran en el libro «Standard Methods for the examination of Water and Waste Water 1114». Edición 1975, publicados conjuntamente por:

- American Public Health Association (A.P.H.A.).
- American Water Works Association (A.W.W.A.).
- Water Pollution Control Federation (W.P.C.F.).

Artículo 18. – Para la comprobación, en los vertidos industriales, de aquellas características o componentes cuyos valores o concentraciones máximas no puedan ser excedidas en ningún momento bastará efectuar las medidas y análisis sobre muestras instantáneas tomadas a cualquier hora del día y en cualquier conducto exterior del desagüe del establecimiento industrial a la red de alcantarillado. En aquellos otros contaminantes o características para los que se han establecido valores máximos permisibles, promedio durante un período determinado (15 minutos), o intervalo diario de duración de vertidos las medidas y análisis se practicarán sobre muestras compuestas, proporcionales al caudal muestreado y tomadas simultáneamente de todos los conductos de desagüe del establecimiento y durante el período considerado (Vid. Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 22 de octubre de 1999, ref. 925/99, que declara ilegal una sanción impuesta por no quedar acreditado «que las muestras se hayan tomado simultáneamente de todos los conductos de desagüe del establecimiento»).

Con el fin de hacer posible esta comprobación, las industrias quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe los dispositivos necesarios para la extracción de muestras y el aforo de los caudales tales como arquetas con vertederos, estrechamientos, registradores, etc. y que, a juicio del Servicio Municipal de Aguas, sean suficientes.

Artículo 19. – Los programas de muestreo para aplicación de tasas de depuración, incluyendo métodos de muestreo, situación de los puntos de toma, horario de muestreo y frecuencia anual de muestreo, podrán ser establecidos por el Servicio Municipal de Aguas para cada caso individual.

Artículo 20. – En el caso de que se haya convenido con la industria instalación de dispositivos de medida de caudal y/o registro continuo del volumen de vertido, el Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento que el medidor esté adecuadamente calibrado.

CAPITULO VI. – DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSPECCION DE LOS VERTIDOS.

Artículo 21. – A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, la inspección técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

Artículo 22. – Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que por desobediencia a los Agentes de la Autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso de vertido.

Artículo 23. – La propia inspección podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

Artículo 24. – En todos los actos de inspección, los empleados o funcionarios encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos.

Artículo 25. – Del resultado de la inspección se levantará acta que firmarán el Inspector y la persona con quien se entienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

CAPITULO VII. – INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES.

Artículo 26. – Se considerarán infracciones las siguientes. (Ante la redacción de este artículo surge la duda sobre su posible legalidad al no tipificar las infracciones de conformidad con el art. 129 de la LRJPAC; esta cuestión fue planteada, en alguna medida, en el recurso contencioso n.º 2095/97, pero la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 22 de octubre de 1999, ref. 95/99, no entró a resolver esta cuestión al admitir una alegación previa de la parte recurrente):

a) El incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

b) El obstaculizar el acceso a los puntos de vertido, de los empleados del Ayuntamiento que vayan provistos de su correspondiente documentación de identificación, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido se estimen necesarias.

c) El disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza.

d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 27. – Constituyen defraudaciones las siguientes:

a) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, en evitación del pliego de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.

b) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

c) La construcción e instalación de acometida a la red de alcantarillado, sin la previa contratación del vertido.

d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 28. – En los supuestos de infracción a que se refiere el apartado correspondiente, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) El abonado o usuario que incumpliere las obligaciones derivadas del contrato de suministro, vendrá obligado a indemnizar los daños que por tal incumplimiento se causaren al Servicio o a los bienes públicos, pudiendo proponerse a la Alcaldía la imposición de multas en cuantía variable.

b) El usuario que no diera facilidades a los empleados del Ayuntamiento para efectuar las comprobaciones necesarias en relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiere formalizado.

c) El usuario que viniere disfrutando de un vertido sin haber obtenido la correspondiente autorización municipal, será requerido para que en el plazo de diez días legalice su situación. Transcurrido dicho plazo sin que lo hiciera, le será suspendido el vertido y cancelado el suministro de agua, sin perjuicio de la liquidación correspondiente al período de tiempo disfrutado.

d) El abonado que altere las características del vertido que tenga autorizado de forma que entrañe incumplimiento de estas Normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido y presente en el plazo de diez días solicitud en la que se detallen las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso, de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Artículo 29. – Transcurrido el plazo indicado sin que lo hiciera así o de no ejecutar las instalaciones correctoras que le hubieren sido aprobadas, le será anulado el vertido y el suministro de agua de la industria de que se trate. Con independencia de lo anterior, el usuario viene obligado a indemnizar de los daños causados a las redes o bienes públicos, al servicio o a terceros, como consecuencia de la alteración de las características de los vertidos que tuviera autorizados.

Artículo 30. – Las defraudaciones señaladas en el apartado anterior, darán lugar a que por el Ayuntamiento se ordene la supresión del suministro de agua y vertido de la industria, sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y penales de que se estime asistido.

*Disposición final única.*–

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de octubre de 2008, entrará en vigor a los quince días hábiles de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villariego, a 18 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Juan José Hortigüela Valdivielso.

200810475/10431. – 604,00

### **Ayuntamiento de Salas de los Infantes**

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, adoptado en fecha 7 de noviembre de 2008, sobre aprobación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**I. PRECEPTOS GENERALES.**

Artículo 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Salas de los Infantes en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1.a).b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).

**II. EL HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 2.1. - El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2. - Se considerara vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. - No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**III. DEVENGO.**

Artículo 3.1. - El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

3.2. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.3. - En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

3.4. - Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo o una compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

3.5. - En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

3.6. - Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

**IV. SUJETO PASIVO.**

Artículo 4.1. - Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

4.2. - Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.3. - La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS.**

Artículo 5.1. - De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), el coeficiente de incremento de las cuotas, que se aplicará en este municipio a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, queda fijado en el 1,25.

5.2. - El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultado de la aplicación del coeficiente regulado en el artículo anterior, a las tarifas recogidas en el art. 95.1 del T.R.L.R.H.L. aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y siempre que el mismo no sea modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado:

<i>Vehículos</i>	<i>Importe euros</i>
<b>a) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales . . . . .	42,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales . . . . .	89,93
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales . . . . .	112,01
De 20 caballos fiscales en adelante . . . . .	140,00
<b>b) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas . . . . .	104,13
De 21 a 50 plazas . . . . .	148,30
De más de 50 plazas . . . . .	185,38
<b>c) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil . . . . .	52,85
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil . . . . .	104,13
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil . . . . .	148,30
De más de 9.999 kg. de carga útil . . . . .	185,38
<b>d) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	34,71
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	104,13
<b>e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil . . . . .	22,09
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil . . . . .	34,71
De más de 2.999 kg. de carga útil . . . . .	104,13
<b>f) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores . . . . .	5,53
Motocicletas hasta 125 c.c. . . . .	5,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. . . . .	9,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. . . . .	18,94
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c. . . . .	37,86
Motocicletas de más de 1.000 c.c. . . . .	75,73

**VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Artículo 6.1. - Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados a adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

6.2. - Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento, presentando copia del permiso de circulación del vehículo, y declaración jurada de no ser beneficiario de la misma bonificación por otro vehículo de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

6.3. - Gozarán de una bonificación del 25% de la tarifa regulada en el artículo 5.2 de la presente ordenanza, los vehículos autopropulsados mediante electricidad y los vehículos híbridos, durante los 3 primeros periodos impositivos siguientes al de matriculación.

Estas bonificaciones se concederán a petición del interesado, en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de las mismas, y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, salvo en los casos de alta, siempre que el titular solicite la misma y la acredite en la forma señalada en los treinta días naturales siguientes a la matriculación.

Para poder aplicar estas bonificaciones los interesados deberán presentar certificado de características técnicas o documento que acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.

6.4. - Gozarán de una bonificación del 100% de la tarifa regulada en el artículo 5.2 de la presente ordenanza, los vehículos considerados históricos según el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por R.D. 1247/1995, de 14 de julio, es decir con más de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para poder aplicar esta bonificación los interesados deberán presentar documento acreditativo de la fecha de fabricación.

Las bonificaciones establecidas en el apartado 6.4 no serán acumulables debiendo optar el interesado por una de ellas.

#### VII. NORMAS DE GESTION.

Artículo 7.1. - En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y N.I.F. o C.I.F. del sujeto pasivo.

7.2. - Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 8.1. - En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

8.2. - En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante sistema de Padrón anual, en el que figurarán los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

8.3. - El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

8.4. - El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.1. - Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

9.2. - A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

9.3. - Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

#### VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre).

## DISPOSICION FINAL. —

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2008, ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 221, de fecha 18 de noviembre de 2008, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna, y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del 1 de enero del año 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Salas de los Infantes, a 29 de diciembre de 2008. — El Alcalde, Fernando Castaño Camarero.

200810606/10528. — 500,00

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, adoptado en fecha 7 de noviembre de 2008, sobre aprobación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículos 61 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y artículos 6, 7 y 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el impuesto sobre bienes inmuebles con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

##### Artículo 1.º - Hecho imponible.

1. - El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. - La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. - A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. - No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

##### Artículo 2.º - Sujetos pasivos.

1. - Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado primero del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 58/2003 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. - En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. - Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

##### Artículo 3.º - Exenciones.

1. - Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9 del citado texto legal.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. - Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a

proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 4.º - *Bonificaciones.*

1. - Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. - Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. - Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota, los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 5.º - *Base imponible y base liquidable.*

1. - La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. - La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. - La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. - La Diputación Provincial, como ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5. - En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6.º - *Tipo de gravamen y cuota.*

1. - La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, que quedará fijado en:

- El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,70% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,30% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. - La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7.º - *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. - El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. - El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. - Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8.º - *Régimen de gestión y liquidación.*

1. - La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. - Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. - No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al preceder a la exacción anual del impuesto.

4. - El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. - En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en

que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. - Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9.º - *Régimen de ingreso.*

1. - El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2. - Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - *Régimen de recursos.*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada al efecto, empezará a regir el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

*Disposición adicional. -*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Salas de los Infantes, a 29 de diciembre de 2008. - El Alcalde, Fernando Castaño Camarero.

200810605/10527. - 540,00

### Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

Aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra, en sesión extraordinaria y urgente celebrada con fecha 11 de noviembre de 2008, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la siguiente tasa:

- Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basuras.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de 17 de noviembre de 2008 y tablón de anuncios respectivo, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra de dicha ordenanza fiscal, de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de las EE.LL. y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado, entrando en vigor la citada ordenanza modificada el 1 de enero de 2009.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las presentes modificaciones de ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto, y entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Pineda de la Sierra, a 26 de diciembre de 2008. - El Alcalde, Santiago Rojo Gutiérrez.

200810522/10446. - 282,00

\* \* \*

ANEXO

#### TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.º - *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domi-

ciliares y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

#### Artículo 3.º - *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.º - *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º - *Exenciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

#### Artículo 6.º - *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

#### Artículo 7.º - *Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones corres-

pondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### Artículo 8.º - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

#### Artículo 9.º - *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 36,06 euros.
- Oficinas bancarias, comercios: 69,11 euros.
- Albergues, restaurantes, hoteles: 135,22 euros.
- Cafeterías, bares, tabernas, pequeños talleres: 69,11 euros.
- Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 135,22 euros.
- Industrias y almacenes: 135,22 euros.
- Naves ganaderas: 69,11 euros.
- Albergue Valle del Sol: 1.009,20 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, y corresponden a un año.

#### Artículo 10. - *Bonificaciones.*

El Ayuntamiento a instancia de los interesados podrá conceder una bonificación del 25% sobre la cuota anterior, siempre que se ostente la condición de titular de familia numerosa. Esta bonificación tendrá una vigencia de diez años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en la Tasa de Recogida de Basuras, que pudiera corresponder al sujeto pasivo.

#### *Disposición final.-*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno Municipal del Ayuntamiento en sesión extraordinaria y urgente de fecha 11 de noviembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Ayuntamiento de Revilla Vallejera

Una vez cumplido el trámite de aprobación inicial del presupuesto, sin haberse presentado reclamaciones al mismo, queda definitivamente aprobado el presupuesto de la Corporación para el ejercicio de 2008.

Resumido a nivel de capítulos.

ESTADO DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal . . . . .	26.600,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	59.500,00
3.	Gastos financieros. . . . .	1.000,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	18.400,00
6.	Inversiones reales . . . . .	41.700,00
9.	Pasivos financieros . . . . .	6.000,00
	<b>Total gastos . . . . .</b>	<b>153.200,00</b>

ESTADO DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos . . . . .	26.300,00
2.	Impuestos indirectos . . . . .	1.500,00
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	5.100,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	17.000,00
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	58.100,00
7.	Transferencias de capital . . . . .	45.200,00
	<b>Total ingresos . . . . .</b>	<b>153.200,00</b>

Igualmente se publica la plantilla y relación de puestos de trabajo de funcionarios y personal laboral del Ayuntamiento.

Funcionarios: Uno.  
 Subescala Secretaría-Intervención.  
 Grupo B.  
 Nivel 26.  
 (Agrupado con Pedrosa del Príncipe).  
 En Revilla Vallejera, 18 de diciembre de 2008. – El Alcalde,  
 Jorge Mozos Escribano.  
 200810442/10398. – 70,00

**Ayuntamiento de Villamayor de los Montes**

Este Ayuntamiento, en sesión del Pleno Municipal de 14 de noviembre de 2008, adoptó acuerdo inicial y provisional de modificación de tarifas correspondientes a las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas de suministro de agua y alcantarillado. El mismo ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 24 de noviembre de 2008, n.º 225 y ha quedado elevado a definitivo al no haber sido objeto de reclamaciones en el trámite de exposición al público. De conformidad y a los efectos previstos en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de las modificaciones realizadas en las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos mencionados.

Contra el acuerdo podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Juzgado Decano de dicha Jurisdicción con sede en Burgos.

Villamayor de los Montes, a 26 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Eugenio Calvo Pérez.

200810514/10447. – 68,00

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EL SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**

Queda modificado el artículo 9 de dicha ordenanza, siendo su contenido íntegro como sigue:

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1.º – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red municipal de aguas se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150,25 euros por vivienda o local.

2.º – La cuota fija de servicio se establece en 10 euros anuales por acometida y la misma es irreducible.

3.º – Por metro cúbico consumido: 0,50 euros.

4.º – Se fija una cuota anual por conservación y mantenimiento de contador de 5 euros anuales, con carácter de indivisible.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del contador de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca-acometida en cada periodo.

En los supuestos de obras se establece una tarifa única, mientras dure la obra, de 30 euros, la cual deberá ser abonada a la concesión de la correspondiente licencia o autorización.

En los casos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota fija del servicio.

A las tarifas anteriores les será de aplicación el I.V.A. vigente en cada periodo.

Villamayor de los Montes, a 14 de noviembre de 2008. – El Alcalde, Eugenio Calvo Pérez.

200810515/10448. – 68,00

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA**

Queda modificado el artículo 9 de dicha ordenanza, siendo su contenido íntegro como sigue:

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1.º – No se establece cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red municipal de alcantarillado y saneamiento.

2.º – Se establece cuota fija anual de servicio de 5 euros, con carácter de indivisible.

3.º – Se establece una tarifa de 0,15 euros, por metro cúbico consumido.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del contador de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca-acometida en cada periodo anual.

Villamayor de los Montes, a 14 de noviembre de 2008. – El Alcalde, Eugenio Calvo Pérez.

200810516/10449.– 68,00

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de fecha 14 de noviembre de 2008, acordó la aprobación inicial del expediente de suplemento de créditos n.º 1, para el presupuesto municipal del ejercicio de 2008, lo que se expone al público por plazo de quince días hábiles (artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), a fin de que por quien se considere interesado pueda examinar el mismo y formular las observaciones, alegaciones o reclamaciones que tenga por convenientes. Pasado dicho plazo sin que se formule ninguna se entenderá definitivamente aprobado automáticamente sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Villamayor de los Montes, a 23 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Eugenio Calvo Pérez.

200810517/10450. – 68,00

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2008, se adoptó el acuerdo de aprobar la memoria valorada para realizar las obras de «Tomas de aguas para uso agrícola» redactada por el Arquitecto Técnico don Esteban Samaniego Díez, con un presupuesto de 10.125,05 euros.

Lo que se expone al público, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por quien se considere interesado pueda ser examinado y presentar durante dicho plazo las reclamaciones, observaciones o sugerencias que se tengan por conveniente.

Villamayor de los Montes, a 23 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Eugenio Calvo Pérez.

200810518/10451. – 68,00

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2008, se adoptó el acuerdo de aprobar el proyecto técnico para realizar las obras de «Pavimentación parcial del casco urbano, calle Santiago» del casco urbano de esta localidad, redactado por el Arquitecto Técnico don Esteban Samaniego Díez, con un presupuesto de 48.000,00 euros.

Lo que se expone al público, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por quien se considere interesado pueda ser examinado y presentar durante dicho plazo las reclamaciones, observaciones o sugerencias que se tengan por conveniente.

Villamayor de los Montes, a 23 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Eugenio Calvo Pérez.

200810519/10452. – 68,00

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2008, se adoptó el acuerdo de aprobar el proyecto técnico reformado para realizar las obras de «Pavimentación parcial del casco urbano, plaza San Sebastián» del casco urbano de esta localidad, redactado por la Arquitecto Técnico doña Susana Renuncio Frías, con un presupuesto de 84.050,64 euros.

Lo que se expone al público, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por quien se considere interesado pueda ser examinado y presentar durante dicho plazo las reclamaciones, observaciones o sugerencias que se tengan por conveniente.

Villamayor de los Montes, a 23 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Eugenio Calvo Pérez.

200810520/10453. – 68,00

### Mancomunidad de Municipios Ribera del Arlanza y del Monte

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos 02/2008, dentro del presupuesto de esta Mancomunidad para el ejercicio de 2008, se procede a su publicación a tenor del siguiente resumen:

Estado de gastos. –

Capítulo II. – Gastos en bienes corrientes y de servicios.

Créditos iniciales: 129.640,00 euros.

Modificaciones en aumento: 16.000,00 euros.

Créditos definitivos: 145.640,00 euros.

Capítulo IV. – Transferencias corrientes.

Créditos iniciales: 3.100,00 euros.

Modificaciones en aumento: 500,00 euros.

Créditos definitivos: 3.600,00 euros.

Capítulo VI. – Inversiones reales.

Créditos anteriores: 101.580,00 euros.

Modificaciones en aumento: 3.000,00 euros.

Créditos definitivos: 104.580,00 euros.

Estado de ingresos. –

Capítulo IV. – Transferencias corrientes.

Previsiones iniciales: 232.133,28 euros.

Aumentos: 10.300,00 euros.

Previsiones definitivas: 242.433,28 euros.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Villalmanzo, a 22 de diciembre de 2008. – El Presidente, Juan Carlos Peña Peña.

200810488/10439. – 68,00

### Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos

#### Aprobación definitiva del presupuesto general del año 2008

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento para el ejercicio 2008, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

ESTADO DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal . . . . .	117.795,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	207.125,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	44.760,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales . . . . .	109.000,00
Total . . . . .		478.680,00

ESTADO DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos . . . . .	45.910,00
2.	Impuestos indirectos . . . . .	37.740,00
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	27.600,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	62.000,00
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	182.220,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital . . . . .	123.210,00
Total . . . . .		478.680,00

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en los artículos 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Santo Domingo de Silos, a 22 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Emeterio Martín Brogeras.

200810521/10445. – 68,00

### Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

#### Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria n.º 1 de transferencias de créditos del ejercicio de 2008

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 21 de noviembre de 2008, aprobó el expediente n.º 1 de transferencias de créditos de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón para el ejercicio de 2008.

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de reclamaciones, mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 229, de fecha 28 de noviembre de 2008, por espacio de quince días, sin que en dicho plazo, se haya presentado contra el mismo reclamación alguna.

A los efectos previstos en los artículos 169 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se pro-

cede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

AUMENTOS DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal . . . . .	18.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	35.000,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	600,00
6.	Inversiones reales . . . . .	46.400,00
	<b>Total aumentos . . . . .</b>	<b>100.000,00</b>

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

DISMINUCIONES DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
6.	Inversiones reales . . . . .	-100.000,00
	<b>Total disminuciones . . . . .</b>	<b>-100.000,00</b>

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con los artículos 177 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Cerezo de Río Tirón, a 19 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Raúl Sobrino Garrido.

200810479/10437. – 72,00

**Ayuntamiento de Villadiego**

Aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento en Pleno Ordinario de 29 de octubre de 2008 el expediente relativo a la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y punto 4.º del artículo 17 del Real Decreto Legislativo citado.

Contra dicha aprobación definitiva, y según lo preceptuado en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, únicamente podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La presente ordenanza, cuyo texto completo se inserta como anexo del presente edicto, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, procediéndose a su aplicación con efectos del 1 de enero del próximo año.

Villadiego, 22 de diciembre de 2008. – El Alcalde Presidente, Angel Carretón Castrillo

200810541/10485. – 560,00

\* \* \*

ANEXO

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículos 61 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y arts. 6, 7 y 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y las modificaciones de dichos textos introducidas por la Ley 16/2007, de 4 de julio, Disposición Adicional Séptima y Décima, luego del pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2007 por la que declara nulo y expulsa del ordenamiento jurídico parte de la redacción del artículo 23 del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el impuesto sobre bienes inmuebles con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1.º – *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas que regula el Catastro Inmobiliario, especialmente los comprendidos en los siguientes grupos:

- 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
- 2. Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- 3. Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- 4. Los aeropuertos y puertos comerciales.
- 5. Los parques eólicos, centros de energía solar, minihidráulica, en definitiva conforme con las especificaciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de Desarrollo del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en su redacción dada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007.

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2.º – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4



de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmueble directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo segundo del núm. 1 del artículo 63 del texto refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, en su redacción dada por la Ley 16/2007, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos considerados sujetos pasivos, repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

#### Artículo 3.º – Responsables.

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 4.º – Exenciones y afecciones reales.

1. – Exenciones directas de aplicación de oficio: Las comprendidas en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

2. – Exenciones directas de carácter rogado: Las comprendidas con tal carácter en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

3. – Exenciones potestativas:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

b) Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a tres euros.

4. – Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. – Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad. De acuerdo al artículo 64 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

6. – Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 5.º – Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del TRLHL en su redacción dada por la Ley 16/2007.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

#### Artículo 6.º – Reducciones.

1. – La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 67 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. – La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en los artículos 67, 68, 69 y 70 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

Estas reducciones en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales, salvo las establecidas anteriormente y contenidas en dicho texto legal.

*Artículo 7.º – Base liquidable.*

1. – La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. – La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. – La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4. – El valor base será la base liquidable conforme a las normas del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo y reglamentos de desarrollo.

5. – La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por R.D.L. 1/2004, de 5 de marzo, y reglamentos de aplicación.

*Artículo 8.º – Tipo de gravamen y cuota.*

El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 0,40%.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0,60%.

c) Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30%.

*Artículo 9.º – Bonificaciones.*

1. – En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

2. – Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. – Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrícolas y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable a las mismas.

*Artículo 10. – Periodo impositivo y acreditación del impuesto.*

1. – El período impositivo es el año natural.

2. – El impuesto se acredita el primer día del año.

3. – Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. – Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. – La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. – En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

*Artículo 11. – Régimen de declaración e ingreso.*

1. – A los efectos previstos en el artículo 76 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. – Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la Administración Municipal, ante la cual debemos indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. – Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. – Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de gestión tributaria.

5. – Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. – La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria. No obstante esto, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. – El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme al texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 5 de marzo de 2004.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

8. – Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de consreñimiento.

**Artículo 12. – Gestión por delegación.**

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

**Artículo 13. – Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2008 comenzará a regir el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

**Disposición adicional. –**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Ayuntamiento de Villalmanzo**

Producida la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras, de la tasa sobre suministro domiciliario de agua potable y de la tasa sobre el servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter fúnebre, acordada en sesión ordinaria celebrada al efecto el 2 de octubre de 2008, y tras el periodo de exposición pública de 30 días, no habiéndose producido reclamación alguna, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose seguidamente el texto íntegro de las modificaciones para su entrada en vigor definitiva. Dichas modificaciones surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810523/10478. – 68,00

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

El artículo 6.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

**Artículo 6.º–**

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, que quedará fijado en:

- El 0,55% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,90% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,60% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

200810524/10479. – 68,00

**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

El artículo 6.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

**Artículo 6.º - Cuota tributaria.**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,1.

Clase de vehículo y potencia:

<i>Vehículos</i>	<i>Importe euros</i>
<b>a) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
<b>b) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
<b>c) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	130,50
De más de 9.999 kg. de carga útil	163,13
<b>d) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
<b>e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	30,55
De más de 2.999 kg. de carga útil	91,63
<b>f) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,67
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	33,32
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,64

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

200810525/10480. – 80,00

#### TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:	<u>Euros</u>
a) Viviendas de carácter familiar	40,00
b) Oficinas bancarias	50,00
c) Comercios, pequeños talleres	60,00
d) Restaurantes (coste anual de 1 contenedor)	
e) Cafeterías, Bares, Tabernas	75,00
f) Hoteles, Hostales, Fondas y Salas de Fiesta (coste anual de 1 contenedor)	
g) Industrias y Almacenes	100,00

200810526/10481. – 68,00

#### TASA POR ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (tarifa 4.ª):

	<u>Euros</u>
Tarifa 1.–	
Uso doméstico: Hasta 160 m. <sup>3</sup>	0,25
Exceso, cada m. <sup>3</sup>	0,50
Tarifa 2.–	
Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 160 m. <sup>3</sup>	0,50
Exceso, cada m. <sup>3</sup>	0,80
Tarifa 3.–	
Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 160 m. <sup>3</sup>	0,50
Exceso, cada m. <sup>3</sup>	0,80
Tarifa 4.–	
Cuota fija anual:	24,00

200810527/10482. – 68,00

#### TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER FUNEBRE

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. - Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

A) Sepulturas perpetuas: 3.000 euros.

C) Nichos perpetuos: 1.000 euros.

Epígrafe 2. - Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno: 1.000 euros.

Epígrafe 5. - Inhumaciones y exhumaciones:

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto: 300 euros.

En Villalmanzo, a 16 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Jesús M.ª Sierra Sancho.

200810528/10483. – 70,00

#### Junta Administrativa de Montejo de Bricia

Elevado a definitivo el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2008, de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales y demás bienes de los que es propiedad la Junta Vecinal de Montejo de Bricia, al no haberse presentado alegaciones contra el acuerdo inicial, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del TRLHL 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el acuerdo podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS VECINALES Y DEMAS BIENES DE LOS QUE ES PROPIEDAD LA JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE BRICIA

Con el fin de regular el aprovechamiento de leñas vecinales y demás bienes, y que los vecinos del pueblo tengan acceso a conseguir una suerte de leña y el disfrute de los demás bienes, esta Junta Vecinal dispone:

Artículo 1.º - El objeto de esta ordenanza es regular la distribución de leña y demás bienes con la autorización y condiciones que ponga la Junta Vecinal.

Artículo 2.º - El establecimiento de las condiciones por las que tendrán derecho a una suerte y al disfrute de los demás bienes por parte de los vecinos del pueblo, corresponde a la Junta Vecinal.

Artículo 3.º - Las condiciones técnicas del aprovechamiento de leñas corresponden a los servicios forestales de la Junta de Castilla y León, que impondrá, además, los precios mínimos que regirán el aprovechamiento. Las del disfrute de los demás bienes corresponden a la Junta Vecinal.

Artículo 4.º - El Presidente de la Junta Vecinal, como adjudicatario del aprovechamiento de leñas y del disfrute de los demás bienes, es el órgano de Gobierno, dirección, administración de disciplina y sanciones del aprovechamiento, mientras que el control, fiscalización y ejercicio de acciones corresponde a la Junta Administrativa, la cual podrá decretar épocas de veda en determinados lugares, en caso de que circunstancias especiales así lo aconsejen.

Artículo 5.º - La tasa que se cobrará a los vecinos por el aprovechamiento de leñas, no será nunca inferior a la establecida por la Junta de Castilla y León cada año para los montes de utilidad pública. Para el disfrute de los demás bienes se estará a lo dispuesto por el Presidente de la Junta Vecinal.

Artículo 6.º - La tasa o tasas impuestas en el artículo anterior se podrán ingresar en la cuenta que la Junta Vecinal tiene

abierta y que se señale al efecto. El valor de estas tasas se pondrá en el tablón de anuncios cada año, pues su valor varía, ya que en el caso del aprovechamiento de leñas se actualiza por parte de la Junta de Castilla y León y en el disfrute de los demás bienes, en su caso, por la Junta Vecinal.

Artículo 7.º - La suerte deberá ser cortada antes del 31 de marzo de cada año, conforme a la autorización que conceda el servicio de la Junta de Castilla y León. En el caso del disfrute de los demás bienes se estará a lo dispuesto por la Junta Vecinal.

Artículo 8.º - Las condiciones para poder tener derecho a una suerte de leña o al disfrute de los demás bienes son:

- Se dará una sola suerte de leña y demás bienes por cada casa abierta en el pueblo durante un mínimo de seis meses al año independientemente de los miembros que residan en cada casa. Las reparticiones de leñas se harán por el Agente Medioambiental y se sortearán entre los vecinos que lo soliciten previo pago de la parte correspondiente a la licencia de leñas. Los demás bienes de la Junta Vecinal se repartirán de la misma forma que las leñas, por casas abiertas durante un mínimo de seis meses al año independientemente de los miembros que residan en cada casa.

- Solo tendrá derecho a suerte y demás bienes todo aquel que teniendo la condición de vecino, al amparo de lo establecido en el art. 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (el derecho al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá simultáneamente a los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad. Los extranjeros domiciliados en la localidad, gozarán también de estos derechos, artículo 103 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), concurren las siguientes condiciones de vinculación o arraigo: Estar empadronado en el Ayuntamiento de Alfoz de Bricia; tener residencia fija en la localidad, entendiéndose como tal la permanente y habitual con casa abierta en la localidad, conviviendo con el resto de los vecinos y cumpliendo con sus obligaciones al respecto por un tiempo mínimo de 6 meses.

No tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos ni a recibir bienes de la Junta Vecinal todos aquellos que tengan cuentas pendientes con citada Junta Vecinal.

Artículo 9.º - Cuando la Junta Vecinal tenga necesidad de enajenación de algún aprovechamiento por motivos económicos, este, que no tendrá carácter vecinal, se adjudicará a terceros ateniéndose a la legislación vigente en la materia (Ley y Reglamento de Montes, Ley de Régimen Local, Ley de Contratos del Sector Público...), debiéndose solicitar dicho aprovechamiento a la Administración Forestal con la debida antelación, para que sea incluido previamente para su aprobación en el Plan Anual de Aprovechamientos correspondiente, tal y como determina la Ley. En caso de disfrute de los demás bienes se estará a lo dispuesto por la Junta Vecinal.

Artículo 10. - Los aprovechamientos extraordinarios no incluidos en el Plan Anual de Aprovechamientos aprobado, se regulan según lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Montes en este sentido. Para el caso de disfrute de los demás bienes se estará a lo dispuesto por la Junta Vecinal.

Artículo 11. - En materia de infracciones y su sanción, el Reglamento de Montes establece que son competencia exclusiva de la Administración Forestal la custodia de los montes incluidos en el Catálogo de los Montes de Utilidad Pública, mientras que también se regulan las competencias específicas, entre las que se encuentra la contenida en la Ordenanza de la Junta Vecinal. En el caso de disfrute de los demás bienes se estará a lo dispuesto por la Junta Vecinal.

Artículo 12. - Las sanciones que por mal aprovechamiento se impongan, tendrán dos variantes:

- Una, las sanciones impuestas por la Administración Forestal en el caso del aprovechamiento de leñas.

- Y otra, las impuestas por la Junta Vecinal, tanto en el caso del aprovechamiento de leñas como en el de disfrute de los demás bienes, las cuales son las siguientes:

Por mal aprovechamiento o disfrute, la sanción será de 300,00 euros.

Y, si reincide, la cantidad anterior se duplicará hasta llegar a no adjudicar la suerte o el disfrute de los demás bienes al infractor.

*Disposición final.* -

Esta ordenanza, tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2009, y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Montejo de Bricia, a 18 de diciembre de 2008. - El Alcalde Pedáneo, Jesús Saiz Ruiz.

200810565/10507. - 170,00

Elevado a definitivo el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2008, de aprobación de la ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales de pastos del monte 295 de Utilidad Pública y de los terrenos de los que es propiedad la Junta Vecinal de Montejo de Bricia, al no haberse presentado alegaciones contra el acuerdo inicial, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la LBRL, 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Contra el acuerdo podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

\* \* \*

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES DE PASTOS DEL MONTE 295 DE UTILIDAD PUBLICA Y DE LOS TERRENOS DE LOS QUE ES PROPIEDAD LA JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE BRICIA**

Sección primera. - *Requisitos para ser beneficiarios de los aprovechamientos.*

Artículo 1.º - Tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos de pastos del monte 295, así como los terrenos propiedad de la Junta Administrativa (comuneros) aquellas personas que teniendo la condición de vecino, al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (el derecho al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá simultáneamente a los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad. Los extranjeros domiciliados en la localidad, gozarán también de estos derechos, artículo 103 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), concurren las siguientes condiciones de vinculación o arraigo:

- Estar empadronado en el Ayuntamiento de Alfoz de Bricia. Tener residencia fija en la localidad, entendiéndose como tal la permanente y habitual con casa abierta en la localidad, conviviendo con el resto de los vecinos y cumpliendo con sus obligaciones al respecto por un tiempo mínimo de 6 meses.

No tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos todos aquellos que tengan cuentas pendientes con la Junta Administrativa.

Sección segunda. - *Presentación de peticiones y prueba a aportar.*

Artículo 2.º - Para causar alta en los aprovechamientos, se elaborará el oportuno padrón, con arreglo a los siguientes requisitos:

- Causarán alta en los aprovechamientos de pastos aquellas personas que cumpliendo los requisitos establecidos en la sección primera, sean además propietarios de ganado o colmenas.

- Dichos propietarios deberán presentar una declaración de ganado acreditada conforme a derecho y que los animales que desean enviar a los aprovechamientos son de su exclusiva propiedad. En caso de ocultación, se contabilizará el triple de lo ocultado; a tal fin el contador de ganado designado por la Junta Administrativa supervisará las referidas declaraciones.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados, que una vez comprobadas por la Junta Administrativa producirán la eliminación respectiva del padrón.

Las cabezas de ganado deberán quedar convenientemente identificadas con la aportación por parte de los ganaderos del número de los crotales del ganado que se vayan a introducir en los pastos vecinales.

En el caso de que el ganadero se decida a sacar un cierto número de cabezas de ganado y se decida a sustituirlos por otros, el número de cabezas que salen debe ser igual al número de cabezas que entran en sustitución.

#### Sección tercera. - *Órgano competente.*

Artículo 3.º - El Presidente de la Junta Administrativa es el órgano de Gobierno, dirección, administración de disciplina y sanciones del aprovechamiento, mientras que el control, fiscalización y ejercicio de acciones corresponde a la Junta Administrativa, la cual podrá decretar épocas de veda en determinados lugares, en caso de que circunstancias especiales así lo aconsejen.

#### Sección cuarta. - *Cuotas a abonar por los interesados.*

Artículo 4.º - Dado que el aprovechamiento de los pastos se efectúa en montes cerrados, perimetralmente, cuyos cierres es necesario mantener, y dado que los pastos como tales tienen un valor económico, todos los beneficiarios del aprovechamiento estarán sujetos al pago de una cuota anual por cabeza de ganado. Las cuotas por año serán las establecidas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Artículo 5.º - El mantenimiento de los cierres correrá a cargo de los ganaderos y el material lo proporcionará la Junta Administrativa solicitando las subvenciones correspondientes para sufragar dichos gastos. Los trabajos de mantenimiento se realizarán por los ganaderos en proporción a las cabezas de ganado.

Sección quinta. - *Determinación del periodo del aprovechamiento de pastos.*

Artículo 6.º - El periodo anual del aprovechamiento de pastos, tanto del monte de utilidad pública 295, como de los terrenos de la Junta Administrativa, será todo el año. Se exceptúa el pastizal de «La Cotorra» y el pastizal de «La Hermita». En el primero, la fecha de entrada será el 20 de mayo y la fecha de salida el 1 de febrero del año siguiente. En el segundo, la fecha de entrada será el 30 de mayo y la fecha de salida el 1 de febrero del año siguiente.

#### Sección sexta. - *Obligaciones de carácter sanitario.*

Artículo 7.º - Para el aprovechamiento de pastos, es requisito indispensable tener el ganado debidamente saneado, tal y como dicta la Ley. A los efectos de las medidas anteriores, la Junta Administrativa podrá solicitar tanto a los interesados como a los organismos pertinentes, cuanta información se encuentre disponible en poder de los servicios veterinarios de la Junta de Castilla y León, sobre las explotaciones y animales pertenecientes a las mismas, sobre su situación sanitaria y las obligaciones, prohibiciones o restricciones establecidas sobre su actividad.

Artículo 8.º - En caso de muertes de animales dentro de los terrenos de la Junta Administrativa, el dueño deberá proceder al enterramiento o cremación de dicho animal o cualquier otra forma

de desaparición de los restos permitida por la legislación vigente, todo ello sin perjuicio del conocimiento y autorización de otros órganos. De su incumplimiento será responsable el propietario del ganado. De no retirarse los restos, la Junta Administrativa sancionará con 90,15 euros por cabeza de ganado.

Sección séptima. - *Prohibiciones respecto a reses ganaderas y cupo de las mismas.*

Artículo 9.º - El número de cabezas de ganado que cada año se introduzcan en los pastizales autorizados nunca deberá exceder la carga máxima calculada en función de la extensión, número de cabezas de ganado y tiempo de pastoreo en la zona, determinada por los técnicos de la Administración Forestal.

#### Sección octava. - *Presentación de relación de ganaderos.*

Artículo 10. - No obstante lo establecido en el artículo 2 de esta ordenanza, para la identificación de los animales que concurren en el aprovechamiento, la Junta Administrativa podrá obtener si lo considera conveniente una relación de todos los ganados que van a enviar a los aprovechamientos durante ese año, una fotocopia de la cartilla ganadera actualizada y una relación de animales que desean introducir en el aprovechamiento con el número de crotal de cada uno de ellos. La Junta Administrativa facilitará a la Administración un listado que refleje los propietarios del ganado y el número de cabezas declaradas correspondientes a cada anualidad, con el fin de formalizar las licencias de aprovechamiento e informar a la Guardería Forestal del ganado que realmente está autorizado a pastar en los montes.

Los animales que aparezcan en la relación que cada ganadero entregue a la Junta Administrativa para la realización del padrón de beneficiarios de pastos serán los únicos que podrán estar en el aprovechamiento durante ese año. En caso de muerte o venta de alguno de ellos, el ganadero podrá solicitar a la Junta Administrativa la sustitución por otro de su misma clase, siempre que dichos animales cumplan con lo expuesto en esta ordenanza.

#### Sección novena. - *Infracciones y sanciones.*

Artículo 11. - La ocultación por el ganadero del número de cabezas de ganado que se enviarán a los pastos vecinales, conlleva pagar como sanción el triple de la cuota a abonar por cabeza ocultada.

Artículo 12. - La falta de pago de la cuota a abonar por el aprovechamiento de pastos, conlleva de forma automática la suspensión en el aprovechamiento, así como su exclusión del reparto correspondiente del P.A.C. y si esta situación persistiera, el ganadero en cuestión no tendrá derecho al aprovechamiento de pastos hasta que no salde los pagos pendientes con sus respectivos intereses, acorde con los cánones bancarios establecidos.

Artículo 13. - El incumplimiento sin una justificación razonable de los calendarios de veda establecidos conlleva la retirada inmediata del ganado, su encerramiento en un lugar convenientemente habilitado. Además el ganadero responsable del ganado no controlado deberá hacerse cargo de los costes de la custodia, que incluirían servicios de veterinario, salario de la persona contratada para la custodia, mantenimiento, etc. y una multa de 30,00 euros por vaca y día.

A tal fin, la Junta Administrativa podrá solicitar los servicios de la Guardería Forestal como de la Guardia Civil, así como de cualquier miembro de la Corporación.

Artículo 14. - Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Montejo de Bricia, a 18 de diciembre de 2008. - El Alcalde Pedáneo, Jesús Saiz Ruiz.

## Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos, fotocopias, compulsas y copias en soporte informático acordada por el Pleno Municipal en sesión celebrada en fecha 4 de julio de 2008, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, n.º 203, de 23 de octubre de 2008, y no habiéndose producido reclamaciones contra el mismo, el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo y ordenanza podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Lo que se hace público, junto con el texto de la ordenanza, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la precitada norma legal.

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS, FOTOCOPIAS, COMPULSAS Y COPIAS EN SOPORTE INFORMÁTICO

#### Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

De acuerdo a las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición de documentos, fotocopias y compulsas que sean expedidos por esta Administración, según la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan en este Ayuntamiento relativos a expedientes municipales y demás documentación que obre en poder de esta Entidad.

2. – A los efectos anteriores, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o, aunque no medie solicitud expresa, redunde en beneficio de éste.

3. – No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

4. – Quedarán incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, la expedición de certificaciones de empadronamiento e informes de convivencia.

#### Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 4.º – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. Dicha cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final.

#### Artículo 5.º – *Tarifa.*

– Fotocopias:

Fotocopia en papel formato A3 blanco y negro: 0,50 euros.

Fotocopia en papel formato A4 blanco y negro: 0,10 euros.

Fotocopia en papel formato A3 color: 3,00 euros.

Fotocopia en papel formato A4 color: 1,00 euro.

Documento Nacional de Identidad: 0,25 euros.

Documentos Catastrales Gráficos: 1,50 euros.

Documentos Catastrales Gráficos con colindantes: 2,00 euros.

Compulsas de documentos (deberán acompañar el correspondiente original): 1,00 euro.

– Partidas literales de nacimiento, patrimonio y defunción: 2,00 euros.

Copia soporte informático CD: 1,00 euro.

Copia soporte informático DVD: 2,00 euros.

Por informes emitidos por el Arquitecto Municipal, cédulas urbanísticas, valoraciones, o cualquier otro: Su importe más el 25%.

#### Artículo 6.º – *Exenciones.*

Quedarán exentos del cumplimiento de estas normas, los vecinos del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, excepto en lo que afecta a la copia soporte informático CD y DVD y lo relativo a los informes emitidos por el Arquitecto Municipal.

#### Artículo 7.º – *Devengo.*

1. – Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. – En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1.º, el devengo se produce cuando se inicia la actuación municipal que ha sido provocada o redunde en beneficio del interesado, sin necesidad de previa solicitud suya.

#### Artículo 8.º – *Normas recaudatorias.*

El pago se efectuará en la Tesorería Municipal, su ingreso será simultáneo al servicio prestado. Efectuado el ingreso se estampará el correspondiente sello en la instancia.

Asimismo, y si el interesado lo solicita, podrá expedirse el correspondiente recibo de pago.

#### Artículo 9.º – *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza entrará en vigor, tras su aprobación definitiva, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, manteniéndose vigente hasta que no sea modificada o derogada.

#### *Disposición adicional única. –*

La expedición de documentos referidos en esta ordenanza se incrementará anualmente, conforme el Índice de Precios al Consumo, que al efecto señale anualmente el Ministerio de Economía y Hacienda.

En Alfoz de Santa Gadea, a 26 de diciembre de 2008. – El Alcalde Presidente, Ricardo Martínez Rayón.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal n.º 1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, acordada por el Pleno Municipal en sesión celebrada en fecha 7 de noviembre de 2008, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, n.º 225, de 24 de noviembre de 2008, y no habiéndose producido reclamaciones contra el mismo, el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo y ordenanza podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Lo que se hace público, junto con el texto que se modifica de la ordenanza, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la precitada norma legal.

\* \* \*

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Ordenanza fiscal n.º 1. – *Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles:*

«Art. 6. – *Tipo de gravamen y cuota:*

El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica».

En Alfoz de Santa Gadea, a 26 de diciembre de 2008. – El Alcalde Presidente, Ricardo Martínez Rayón.

200810569/10510. – 68,00

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición de la ordenanza reguladora de la gestión de contenedores de recogida de residuos, acordada por el Pleno Municipal en sesión celebrada en fecha 7 de noviembre de 2008, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, n.º 225, de 24 de noviembre de 2008, y no habiéndose producido reclamaciones contra el mismo, el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, puesto en relación con el artículo 70.2 de la misma norma legal.

Contra el acuerdo y ordenanza podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Lo que se hace público, junto con el texto de la ordenanza, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la precitada norma legal.

\* \* \*

**ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTION DE CONTENEDORES DE RECOGIDA DE RESIDUOS**

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

De acuerdo a las facultades concedidas por los arts. 4.1.a) y 4.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, y del artículo 49 de la misma, este Ayuntamiento establece la ordenanza que regula la gestión de contenedores de recogida de residuos del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

La gestión de los contenedores será competencia única y exclusiva del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea.

Las altas iniciales, las bajas y modificaciones, se presentarán en la Secretaría Municipal para su remisión a la Mancomunidad Noroeste de Burgos.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza reguladora, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2008, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Alfoz de Santa Gadea, a 26 de diciembre de 2008. – El Alcalde Presidente, Ricardo Martínez Rayón.

200810567/10511. – 68,00

**Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte**

**Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria n.º 2/2008, del ejercicio de 2008**

El expediente 2/2008, de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte para el ejercicio de 2008, queda aprobado definitivamente con fecha 17 de diciembre de 2008, en vista de lo cual, de conformidad con el art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el art. 20 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

AUMENTOS DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
6.	Inversiones reales . . . . .	28.575,00
	<b>Total aumentos . . . . .</b>	<b>28.575,00</b>

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

AUMENTOS DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
7.	Transferencias de capital . . . . .	6.000,00
8.	Activos financieros . . . . .	22.575,00
	<b>Total aumentos . . . . .</b>	<b>28.575,00</b>

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el art. 171 en relación con los arts. 177 y 179 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Pinilla Trasmonte, a 17 de diciembre de 2008. – La Alcaldesa Presidenta, Aurora Revilla Martín.

200810331/10331. – 34,00

**Ayuntamiento de Basconcillos del Tozo**

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 127 del texto refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, y habida cuenta que la Corporación en sesión de 26 de septiembre de 2008, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Entidad para 2008, que ha resultado definitivo al no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones, durante el plazo de exposición pública, se hace constar el siguiente resumen del referenciado presupuesto de ingresos y gastos:



INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos . . . . .	67.653,57
2.	Impuestos indirectos . . . . .	4.000,00
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	25.300,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	49.210,00
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	6.338,31
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital . . . . .	164.591,93
Total ingresos . . . . .		317.093,81

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal . . . . .	58.361,32
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	54.650,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	26.400,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales . . . . .	174.582,49
7.	Transferencias de capital . . . . .	3.100,00
Total gastos . . . . .		317.093,81

Plantilla de Personal: Secretario-Interventor (interino), Grupo A, Nivel 21. Dos peones de limpieza (contrato por obra o servicio determinado, limpieza de calles meses de verano).

Lo que se hace público, y según lo dispuesto en el artículo 171.1 del citado texto refundido 2/2004, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Basconcillos del Tozo, a 7 de diciembre de 2008. – El Alcalde, José María Ruiz Villalobos.

200810359/10328. – 34,00

### Mancomunidad de Municipios «Alfoz de Lara»

Por la Asamblea de Concejales, en sesión celebrada con fecha 12 de diciembre de 2008, ha sido aprobado el presupuesto general para 2008 con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos:

ESTADO DE GASTOS	
	Euros
Capítulo primero . . . . .	152.700,00
Capítulo segundo . . . . .	68.600,00
Capítulo tercero . . . . .	7.200,00
Capítulo cuarto . . . . .	68.300,00
Capítulo sexto . . . . .	95.600,00
Capítulo noveno . . . . .	12.400,00
Total presupuesto de gastos . . . . .	404.800,00
ESTADO DE INGRESOS	
Capítulo tercero . . . . .	61.000,00
Capítulo cuarto . . . . .	276.200,00
Capítulo quinto . . . . .	600,00
Capítulo séptimo . . . . .	67.000,00
Total presupuesto de ingresos . . . . .	404.800,00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar reclamaciones ante el Pleno de este Ayuntamiento.

Si durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, no se presentaran reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Salas de los Infantes, a 12 de diciembre de 2008. – El Presidente, Fernando Castaño Camarero.

200810364/10327. – 34,00

### Ayuntamiento de La Vid y Barrios

#### Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2008

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de La Vid y Barrios para el ejercicio de 2008, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS		
Cap.	Descripción	Imp. consol.
1.	Gastos de personal . . . . .	47.500,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	260.500,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	22.500,00
6.	Inversiones reales . . . . .	93.500,00
Total presupuesto . . . . .		424.000,00

ESTADO DE INGRESOS		
Cap.	Descripción	Imp. consol.
1.	Impuestos directos . . . . .	57.500,00
2.	Impuestos indirectos . . . . .	30.000,00
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	74.000,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	75.000,00
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	2.500,00
7.	Transferencias de capital . . . . .	185.000,00
Total presupuesto . . . . .		424.000,00

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En La Vid y Barrios, a 16 de diciembre de 2008. – La Alcaldesa, M.<sup>a</sup> Victoria Rodríguez Delgado.

200810451/10422. – 44,00

### Ayuntamiento de Quemada

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2008, se ha acordado la aprobación inicial del presupuesto municipal único para el ejercicio de 2009.

El expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Durante dicho plazo los interesados podrán examinarlo y presentar por escrito, diri-

gido al Pleno de la Corporación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Se advierte que si concluye el plazo de exposición pública sin que se haya presentado ninguna reclamación, se entenderá definitivamente aprobado el presupuesto, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

En Quemada, a 15 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Javier Núñez Martínez.

200810448/10423. – 34,00

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 2008, acordó aprobar el proyecto de construcción de nave almacén, equipamiento cultural y deportivo, por importe de 90.000,00 euros, obra incluida en el Fondo Estatal de Inversión Local aprobado por el Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre.

El expediente de aprobación del proyecto queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Durante dicho plazo los interesados podrán examinarlo y presentar por escrito dirigido al Pleno de la Corporación cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

En Quemada, a 15 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Javier Núñez Martínez.

200810449/10424. – 34,00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, expediente de la cuenta general del presupuesto del año 2007, con todos sus justificantes y dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más los interesados podrán presentar reclamaciones.

En Quemada, a 15 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Javier Núñez Martínez.

200810450/10425. – 34,00

### Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares»

El Consejo de la Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares», en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2008, ha aprobado inicialmente por mayoría legal, su presupuesto general anual para el ejercicio económico de 2008.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría de esta Mancomunidad, por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas. Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

En Quintanar de la Sierra, a 22 de diciembre de 2008. – El Presidente de la Mancomunidad, David de Pedro Pascual.

200810575/10534. – 68,00

### Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2008, resumido por capítulos, según se detalla a continuación:

#### INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos . . . . .	18.222,36
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	6.366,03
4.	Transferencias corrientes . . . . .	22.846,15
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	4.150,46
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital . . . . .	52.680,00
Total ingresos . . . . .		104.265,00

#### GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Remuneración del personal . . . . .	9.296,02
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	26.768,98
4.	Transferencias corrientes . . . . .	9.500,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales . . . . .	58.700,00
Total gastos . . . . .		104.265,00

Personal funcionario:

Secretario-Interventor. Grupo: B. Agrupación con: Valle de Valdelucio y Humada.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente a la publicación de este edicto, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

En Rebolledo de la Torre, a 12 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Raúl Rodríguez Gutiez.

200810446/10427. – 34,00

### Junta Administrativa de Puentedey

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo plenario de esta Junta de 6 de enero de 2008, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa reguladora del suministro de agua potable y saneamiento, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Puentedey, a 18 de diciembre de 2008. – El Alcalde Pedáneo, Víctor Díez Rozas.

200810589/10561. – 34,00

## DIPUTACION PROVINCIAL

### MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

*Convocatoria de subvenciones a Entidades para subvencionar la campaña de distribución de plantas ornamentales de 2009*

La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2008, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Medio Ambiente y Agricultura, en su reunión de 24 de septiembre de 2008, en votación ordinaria y por unanimidad acordó aprobar la mencionada Convocatoria de acuerdo con las siguientes:

## B A S E S

1.<sup>a</sup> - *Objeto de la Convocatoria*: El objeto de esta Convocatoria es subvencionar el importe de adquisición de las plantas ornamentales concedidas por esta Diputación, para el embellecimiento de los pueblos de la provincia, con destino a la ornamentación de jardines y vías públicas.

Queda expresamente prohibida la cesión para la ornamentación de chalets, jardines o cualquier otro tipo de propiedad privada.

2.<sup>a</sup> - *Beneficiarios*: Serán beneficiarios de estas ayudas los Municipios, Juntas Administrativas o Juntas Vecinales de la provincia de Burgos que lo soliciten, de conformidad con lo establecido en las Bases Tercera y Cuarta de esta Convocatoria.

3.<sup>a</sup> - *Solicitudes*: Las Entidades interesadas en la obtención de las subvenciones amparadas en esta Convocatoria, deberán formular sus solicitudes en el modelo normalizado aprobado, que se adjunta como Anexo a esta Convocatoria, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, y se presentarán en el Registro General de esta Diputación o en cualquiera de las formas establecidas en el art. 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.<sup>a</sup> - *Documentación básica que debe adjuntarse a la solicitud*: Junto con la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación:

Acuerdo de la Entidad comprensivo de los siguientes compromisos:

a) De aceptación de la subvención que en su caso podría otorgarse, y de no ser posible de renunciar a ella en el plazo de quince días.

b) De destinar las plantas que se adjudiquen a la ornamentación de jardines y vías públicas.

c) De no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas.

d) Declaración responsable acreditativa del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

5.<sup>a</sup> - *Plazo de presentación*: Las solicitudes se presentarán en un plazo de 30 días naturales, a contar a partir del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los lugares indicados en la cláusula 3.<sup>a</sup>.

6.<sup>a</sup> - *Subsanación de defectos de la solicitud*: Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de esta Convocatoria, se requerirá al interesado para que los subsane en el plazo máximo improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición y se archivarán las actuaciones sin más trámites, previa resolución en los términos previstos en el art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.<sup>a</sup> - *Criterios objetivos que regirán en el otorgamiento de las ayudas*: La concesión de las subvenciones se efectuará mediante un régimen de concurrencia competitiva, y para el otorgamiento de las plantas se fijan los siguientes criterios objetivos por orden decreciente de importancia:

Cuando el número de plantas solicitadas excediera de las disponibles se aplicarán los siguientes criterios de selección para ajustar las plantas solicitadas a las disponibles.

1.º - Tendrán preferencia los solicitantes que no hubieran sido beneficiarios en las dos convocatorias anteriores, otorgando 3 puntos por este concepto.

2.º - Tendrán preferencia las solicitudes que supongan menor importe de las plantas solicitadas, otorgando los puntos equivalentes al cociente resultante de dividir 1.000 por el precio total de las plantas solicitadas, rebajando proporcionalmente el número de las plantas a las solicitudes de mayor importe, hasta ajustar las solicitadas con las disponibles.

8.<sup>a</sup> - *Cuantía de la subvención*: La Diputación Provincial subvencionará el 70% del coste total de las plantas concedidas, hasta un máximo de 3.000 euros por Entidad solicitante.

A tales efectos, se establece que dicho coste vendrá determinado por la aplicación de los precios unitarios de adjudicación del concurso para el suministro de plantas ornamentales.

Previamente a la retirada de las plantas concedidas, y en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al que reciban la notificación de la concesión, deberán ingresar el 30% de su importe total, en la cuenta n.º 2018 0000 60 1120000015 de Caja de Burgos, a nombre de esta Diputación Provincial.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será causa de pérdida de la subvención concedida, otorgándose automáticamente las plantas reservadas al solicitante que hubiera quedado en la lista de reserva, de conformidad con la solicitud formulada.

9.<sup>a</sup> - *Órgano y plazo de resolución de la Convocatoria. Publicidad de las subvenciones concedidas*: Vista la relación de solicitudes, y una vez estudiadas las mismas de conformidad con los criterios objetivos establecidos en la Base Séptima, la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, constituida en Comisión de Valoración, propondrá a la Junta de Gobierno la adjudicación de las plantas solicitadas, notificándose seguidamente a las Entidades Locales Beneficiarias en el plazo máximo de ocho días naturales, a partir de su resolución, salvo que se acredite la imposibilidad por acumulación de tareas, en cuyo caso se dictará la resolución procedente.

La resolución de la Convocatoria, para asegurar la publicidad de los beneficiarios de la misma, se insertará en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

El silencio de la Administración tendrá carácter desestimatorio.

10. - *Entrega de las plantas*: Las plantas serán puestas a disposición de los solicitantes, previa notificación a los Beneficiarios, en la Finca de Río Cobia, siendo el transporte desde la finca al punto de destino por cuenta de los solicitantes.

11. - *Obligaciones de los beneficiarios, inspección y control*: Las Entidades Beneficiarias quedan obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por la Diputación.

La Diputación Provincial, a través del Servicio Técnico de la Unidad de Agricultura, se reserva la facultad de comprobar la realización de las plantaciones.

12. - *Plazo para la retirada de las plantas*: Se concederá un plazo de 20 días para la retirada de las plantas, desde la fecha en que se les comunique que pueden pasar a retirarlas y, en el caso de no cumplirse este plazo por las Entidades solicitantes, perderán el 30% del valor de las plantas ingresado.

*Disposiciones adicionales:*

1. Será competencia de la Presidencia de la Diputación Provincial, previo informe jurídico y/o técnico de la Unidad, o dictamen de la Comisión Informativa la interpretación de la normativa a que se contrae la presente Convocatoria, así como resolver las dudas que plantee su aplicación.

2. Por la Unidad de Agricultura y Ganadería se prestará asesoramiento e información en todo lo concerniente a la realización y puesta en marcha de las actividades programadas en el marco de esta Convocatoria.

3. En todo lo no previsto en esta Convocatoria, será de aplicación lo señalado en la nueva ordenanza general reguladora de la concesión de subvenciones de esta Diputación Provincial, de 13 de febrero de 2006, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 68, de 6 de abril de 2006, y en lo no regulado en esta última, lo dispuesto en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, y la Base vigésimo tercera de las de ejecución

del presupuesto y cuanto establece la normativa estatal y de Régimen Local.

4. Las presentes Bases de Convocatoria se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Diputación y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento de los interesados.

*Disposición final:*

Contra el acuerdo de aprobación de las presentes Bases, que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Junta de Gobierno de la Corporación Provincial, en el plazo de un mes, de conformidad con el art. 116 de la Ley 4/1999 de 13 de enero de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; asimismo podrá ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses a tenor de lo establecido en el art. 8 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Ambos plazos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acuerdo.

Burgos, 16 de diciembre de 2008. – El Presidente, Vicente Orden Vigarra. – El Secretario General, José Luis M.<sup>a</sup> González de Miguel.

200810398/10354. – 217,50

\* \* \*

**ANEXO**

**SOLICITUD DE PLANTAS ORNAMENTALES**

D. ...., en calidad de Alcalde/Presidente del Ayuntamiento/Junta de .....

Expone: Que en relación con la «Campaña de Distribución de Plantas Ornamentales para el año 2009».

Solicita: Las plantas que se relacionan a continuación, para ornato de este Municipio.

PLANTAS	N.º	PLANTAS	N.º
<u>FRONDOSAS</u>		<u>CONIFERAS</u>	
ACACIA .....	_____	ABETO .....	_____
ACER .....	_____	CEDRO .....	_____
ALIGUSTRE ARBOL .....	_____	CIPRES SEMPERVIRENS .....	_____
ARBOL DEL AMOR .....	_____	PINOS .....	_____
CATALPA .....	_____	THUYA ESMERALDA .....	_____
CHOPO BOLEANA .....	_____	CUPRESOCYPARIS LEYLANDII .....	_____
CHOPO SIMONI .....	_____	<u>ARBUSTOS</u>	
CHOPO TEIXIANA .....	_____	ALIGUSTRE CALIFORNIA .....	_____
FRESNO COMUN .....	_____	BERBERIS .....	_____
PLATANO .....	_____	BUDLEIA .....	_____
PRUNUS PISARDI .....	_____	DURILLO .....	_____
SAUCE .....	_____	EVONIMUS JAPONICA .....	_____
TILO DE HOLANDA .....	_____	GINERIUM ARGENTUM .....	_____
		LAUREL CEREZO .....	_____
		LILAS .....	_____
		ROSALES .....	_____

En ....., a ..... de ..... de 2009.

Fdo.:

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

**SECCION DE CONTRATACION**

*Anuncio de licitación*

1. – Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Excma. Diputación Provincial de Burgos.

b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación. Paseo del Espolón, 34. 09003 Burgos. Tel. 947 25 86 00. Fax: 947 20 07 50.

c) Número de expediente: 27/08 - 28/08.

2. – Objeto del contrato. Presupuesto máximo del contrato. Plazo de ejecución:

– Obra n.º 1: «Acondicionamiento y refuerzo de las carreteras BU-V-5244 y BU-V-5244-1, de BU-V-5242 por Ayuelas a Santa Gadea del Cid». (VI Plan Especial de Carreteras). Presupuesto: 932.745,58 euros (IVA incluido). Plazo de ejecución: Ocho meses.

– Obra n.º 2: «Acondicionamiento y refuerzo de la carretera BU-V-7206, de N-I por Zuñeda a Vallarta». (VI Plan Especial de Carreteras). Presupuesto: 1.126.369,12 euros (IVA incluido). Plazo de ejecución: Ocho meses.

3. – Tramitación del expediente, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto, con un solo criterio de adjudicación: Precio.

4. – Garantía provisional: Por importe del 3% del presupuesto máximo del contrato. Obra n.º 1: 27.982,37 euros. Obra n.º 2: 33.791,07 euros.

5. – Obtención de documentación: Reprográfica Palacios, S.L. (Copyred), Avda. del Arlanzón, n.º 4 bajo. 09004 Burgos. Teléfono 947 26 61 93. Fax: 947 25 74 28.

– Fecha límite de obtención de documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

– Obtención de información: Sección de Contratación (2.ª planta del Palacio Provincial).

– Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Diputación pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6. – Requisitos específicos del contratista:

Obras n.º 1 y n.º 2: Documento de clasificación empresarial del Grupo G; Subgrupo 6, categoría e).

7. – Presentación de proposiciones y documentación complementaria:

a) Fecha límite de presentación: Finaliza a las 14.00 horas del vigesimosexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En el supuesto de que el último día del plazo establecido en el párrafo anterior fuese sábado o inhábil, automáticamente dicho plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: Ver cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Lugar de presentación: En el Registro General o en la Sección de Contratación, sitios en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

8. – Apertura de las ofertas: Tendrá lugar a las 12.00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de proposiciones, en la Sala de Comisiones del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio. Si dicho día coincidiese en sábado, la apertura se realizará el primer día hábil siguiente.

9. – Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario (con un máximo de 400 euros).

10. – Portal informático o página web donde figuran las informaciones relativas a la convocatoria y donde pueden obtenerse los pliegos: <http://www.diputaciondeburgos.es>

Burgos, a 16 de diciembre de 2008. – El Presidente, Vicente Orden Vigarra.